

Título IV: Disciplina Eclesiástica

Canon 1: De la Responsabilidad y la Disciplina Eclesiástica

Responsabilidad. En virtud del Bautismo, a todos los miembros de la Iglesia se les hace un llamado a la santidad de la vida y a la responsabilidad que nos debemos unos a los otros. La Iglesia y cada Diócesis apoyarán a sus miembros en su vida en Cristo y tratarán de resolver los conflictos fomentando la restauración, el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación entre todos los involucrados o afectados. Este Título se aplica al Clero, cuyos miembros por sus votos de la ordenación han aceptado obligaciones y responsabilidades adicionales de doctrina, disciplina, culto y obediencia.

Canon 2: De la Terminología Empleada en este Título

Definición de los términos. Salvo que se disponga expresamente lo contrario, o a menos que el contexto exija algo diferente, los siguientes términos y frases usados en este Título tendrán el siguiente significado:

Acuerdo significará resolución escrita, la cual se negocia y conviene entre las partes resultando de un acuerdo para disciplina en virtud del Canon IV.9, conciliación en virtud del Canon IV.10 o un proceso de Panel de Conferencia en virtud del Canon IV.12. Todos los Acuerdos cumplirán con los requisitos del Canon IV.14.

Suspensión administrativa es la restricción en el ministerio mediante la cual se suspende por completo el ejercicio del ministerio del Demandado durante el período de la suspensión administrativa y podría incluir la suspensión de todas sus funciones eclesísticas y seculares relacionadas.

Asesor es la persona familiarizada con las disposiciones y objetivos de este Título quien ha sido nombrada para apoyar,

asistir, asesorar y, cuando expresamente autorizado en virtud de este Título, hablar en nombre de un Demandante o Demandado en cualquier asunto de disciplina, en virtud de este Título y tal como se dispone en el Canon IV.19.10.

Abogado de la Iglesia es uno o más abogados seleccionado(s) de conformidad con los Cánones Diocesanos para que represente a la Iglesia en el proceso de conformidad con este Título. Los Cánones Diocesanos pueden facilitar un proceso para la retirada de un Abogado de la Iglesia con motivo. El abogado de la Iglesia desempeñará, en nombre de la Iglesia, todas las funciones necesarias para llevar a cabo el proceso en virtud de este Título y se le otorgarán las siguientes potestades, además de los poderes y deberes que se disponen en este Título: (a) para recibir y revisar el informe del Gestor; (b) realizar investigaciones y supervisar al Investigador y, en conexión con dichas investigaciones, tener acceso al personal, los libros y expedientes de la Diócesis y sus partes constituyentes; y recibir y revisar los informes del Investigador; (c) determinar, en el ejercicio de la discreción del Abogado de la Iglesia, si la información reportada, de ser verídica, sería fundamento para disciplina; y (d) en ceñimiento a este Título y teniendo en cuenta los intereses de la Iglesia, determinar si corresponde continuar con el proceso o remitir el asunto al Gestor o al Obispo Diocesano, para respuesta pastoral en lugar de que se tomen medida disciplinaria. Cuando representa a la Iglesia, el Abogado de la Iglesia podrá consultar al Panel de Conferencia al Presidente de la Junta Disciplinaria, en cualquier momento después de que el asunto se haya remitido fuera del Panel de Referencia, y, cuando el proceso del caso pudiera afectar a la misión, la vida o el ministerio de la Iglesia, al Obispo Diocesano.

Claro y Convincente significa que hay pruebas suficientes para convencer a las personas ordinariamente prudentes de que hay una alta probabilidad de que lo que se alega en realidad ocurrió. Se requiere más que tan solo el predominio de pruebas pero no se requieren pruebas más allá de duda razonable.

Comunidad significará la parte de la Iglesia en la que un

Clérigo realiza su ministerio, como por ejemplo una Diócesis, Parroquia, Misión, escuela, seminario, hospital, campamento o institución similar.

Demandante significará (a) cualquier persona o personas de las que el Gestor recibe la información relativa a la presunta Ofensa y quien, previo consentimiento de esa(s) persona(s), sea nombrado Demandante por el Gestor o (b) toda Persona Perjudicada designada por el Obispo Diocesano y que, a discreción del Obispo Diocesano, debería asignársele el carácter de Demandante, *siempre y cuando* dicha Persona Perjudicada no rechace tal designación.

Conciliador es la persona nombrada para buscar una solución al asunto en virtud del Canon IV.10.

Conducta Impropia de un Clérigo significa cualquier trastorno o negligencia que perjudique la reputación, buen orden y disciplina de la Iglesia, o cualquier conducta de una naturaleza que pudiera desprestigiar a la Iglesia o las Santas Órdenes conferidas por la Iglesia.

Panel de Conferencia es un panel de uno o más miembros de la Junta Disciplinaria seleccionado por el presidente de la junta, a menos que se disponga de otra manera en Canon Diocesano, para que actúe como la entidad ante la cual se celebrará una conferencia informal como se dispone en el Canon IV.12, *con la salvedad* de que ninguno de dichos miembros del Panel de Conferencia actúe como integrante del Panel de Audiencia en el mismo caso. El presidente de la Junta Disciplinaria no podrá integrar el Panel de Conferencia. Si el Panel de Conferencia consiste en más de un miembro, incluirá tanto a miembros clérigos como laicos.

Tribunal de Revisión es un tribunal organizado y existente de conformidad con las disposiciones del Canon IV.5.4 para desempeñarse como la entidad que lleva a cabo los deberes descritos en el Canon IV.15.

Junta Disciplinaria es el organismo dispuesto en el Canon IV.5.1.

Disciplina de la Iglesia se encuentra en la Constitución, los Cánones y las Rúbricas y el texto del Libro de Oración Común.

Doctrina se refiere a las enseñanzas básicas y esenciales de la Iglesia, que se encuentran en el Canon de las Sagradas Escrituras tal como se las interpreta en el Credo de los Apóstoles y el Credo de Nicea, y en los ritos sacramentales, el Ritual y el Catecismo del Libro de Oración Común.

Panel de audiencia es un panel de tres o más miembros de la Junta Disciplinaria y deberá incluir a miembros clérigos y laicos seleccionados por el presidente de la Junta, a menos que en Canon Diocesano se disponga de otra manera la selección, para que actúe como la entidad ante la cual se celebrará una audiencia como se dispone en el Canon IV.13, *con la salvedad* de que ninguno de dichos miembros del Panel de audiencia actúe como integrante del Panel de Conferencia en el mismo caso. El presidente de la Junta Disciplinaria no podrá integrar el Panel de Audiencia.

Persona Perjudicada es una persona, grupo o Comunidad que ha sido, está o podría ser afectada por una Ofensa.

Gestor significará una o más persona(s) nombrada por el Obispo Diocesano, después de consultarlo con la Junta Disciplinaria, a menos que sea seleccionada de otra manera de conformidad con cánones diocesanos, a quien se le entrega la información relativa a las Ofensas.

Investigador significará una persona que tiene (a) conocimientos, aptitud, experiencia y capacidad suficientes para realizar investigaciones en virtud de este Título y (b) familiaridad con las disposiciones y objetivos de este Título. El Obispo Diocesano nombrará a los Investigadores en consulta con el presidente de la Junta Disciplinaria. El investigador procede bajo la dirección del Panel de Referencia hasta que se haga una remisión de conformidad con el Canon IV.11.3; después de dicha remisión, el Investigador será supervisado por y se reportará al Abogado de la Iglesia.

Clérigo es cualquier Obispo, Presbítero o Diácono de la Iglesia.

Ofensa es cualquier acto u omisión por el cual podrá hacerse responsable a un Clérigo en virtud de los Cánones IV.3 o IV.4.

Orden es una decisión escrita de un Panel de Conferencia o un Panel de Audiencia que fue emitida con o sin el consentimiento del Demandado. Todas las Órdenes cumplirán con los requisitos del Canon IV.14.

Directiva Pastoral es una directiva escrita dada por un Obispo a un Clérigo, que satisface los requisitos del Canon IV.7.

Relación Pastoral significa una relación entre un Clérigo y una persona a la cual el Clérigo proporcione o haya proporcionado consejos, atención pastoral, dirección u orientación espiritual, o de quien dicho Clérigo ha recibido información durante del Rito de Reconciliación de un Penitente.

Comunicación Privilegiada es una comunicación o divulgación realizada en confianza que se espera se mantenga privada (a) dentro del Rito de Reconciliación de un Penitente; (b) entre un cliente y el abogado del cliente; (c) entre un Demandado y un Asesor o entre un Demandante y un Asesor; (d) entre personas en una relación en la que las comunicaciones están protegidas por ley secular o Cánones Diocesanos; o (e) entre un Conciliador y las partes de una conciliación en virtud del Canon IV.10.

Panel de Referencia es un panel compuesto por el Gestor, el Obispo Diocesano y el presidente de la Junta Disciplinaria, para actuar como la entidad que cumple con los deberes prescritos en los Cánones IV.6 y IV.11.

Demandado significa cualquier Clérigo (a) sujeto de un asunto que fue remitido para conciliación o al Panel de Conferencia o al Panel de Audiencia; (b) cuyo ministerio ha sido restringido; (c) al que se le impuso una Suspensión Administrativa; (d) que es objeto de una investigación y a quien un Investigador o el Obispo Diocesano le ha pedido que proporcione información o que formule una declaración; (e) que llegó a un acuerdo con el Obispo Diocesano respecto a las medidas disciplinarias de conformidad con el Canon IV.9.;o (f) cualquier Clérigo que solicite una revisión en virtud del Canon IV.7.10.

Sentencia es el pronunciamiento de disciplina de un Clérigo de conformidad con un Acuerdo u Orden en la forma de (a) admonición, en la que la conducta de dicho Clérigo se reprende o censura pública y formalmente o, (b) una suspensión, por la cual dicho Clérigo se le exige que se abstenga temporalmente de ejercer los dones del ministerio que se le habían conferido por ordenación, o (c) una deposición en la cual a dicho Clérigo se le priva del derecho de ejercer los dones y la autoridad espiritual de los sacramentos y la palabra de Dios conferidos en la ordenación.

Abuso Sexual es cualquier Conducta Sexual realizada a pedido o con el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años de edad y una persona menor de dieciocho años de edad, estudiante de escuela secundaria o legalmente declarado incompetente.

Conducta Sexual es un contacto físico, movimiento del cuerpo, declaración, comunicación u otra actividad de naturaleza sexual, cuya finalidad es excitar o gratificar intereses eróticos o deseos sexuales.

Mala Conducta Sexual Mala conducta sexual significará (a) abuso sexual, (b) Conducta sexual realizada por el Clérigo con una persona que no desee la Conducta Sexual o que no da su consentimiento para la Conducta Sexual, o por la fuerza, intimidación, coacción o manipulación, o (c) Conducta Sexual a pedido, por consentimiento o por un Clérigo, un empleado, voluntario, estudiante o consejero de ese Clérigo o en la misma congregación que el Clérigo, o una persona con quien el Clérigo tiene una Relación Pastoral.

Canon 3: De la Responsabilidad

Sec. 1. Un Clérigo estará sujeto a proceso en virtud de este Título por:

Causas de proceso.

(a) violar o intentar violar a sabiendas, directamente o

mediante actos de otra persona, la Constitución o los Cánones de la Iglesia o de cualquier diócesis;

- (b) no cooperar, sin causa que lo justifique, con investigaciones o procesos llevados a cabo bajo la autoridad que emana de este Título;
- (c) acusar falsamente en forma intencional y maliciosa o brindar falso testimonio o suministrar pruebas falsas, a sabiendas, en investigaciones o procesos realizados según lo dispuesto en este Título; o
- (d) tergiversar intencionalmente u omitir cualquier hecho material al solicitar la admisión al Postulantado, la admisión a la Candidatura, para la ordenación como Diácono o Presbítero, para la recepción de otra Iglesia como Diácono o Presbítero, o para la nominación o nombramiento como Obispo.
- (e) despedir, degradar, o tomar represalias contra cualquier persona porque la persona se haya opuesto a cualquier práctica prohibida en virtud de este Título o porque la persona haya reportado información concerniente a una Ofensa, testificado o ayudado en cualquier procedimiento en virtud de este Título.

Sec. 2. Un Clérigo será responsable de cualquier violación de las Normas de Conducta dispuestas en el Canon IV.4.

Sec. 3. A fin de que una conducta o condición se someta a las disposiciones de este Título, la Ofensa que origine la acusación deberá violar las disposiciones aplicables del Canon IV.3 o IV.4 y deberá ser material y sustancial o de clara y de gran importancia para el ministerio de la Iglesia.

Canon 4: De las Normas de Conducta

Sec. 1. Durante el ejercicio de su ministerio, un Clérigo deberá:

Confidencias. (a) respetar y preservar las confidencias de los demás salvo

que las obligaciones pastorales, legales o morales del ministerio podrían requerir la divulgación de esas confidencias parte de Comunicaciones Privilegiadas;

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| (b) seguir las directivas de las Rúbricas del Libro de Oración Común; | <i>Rúbricas.</i> |
| (c) cumplir con las promesas y votos hechos durante la ordenación; | <i>Votos.</i> |
| (d) cumplir con los requisitos de cualquier Acuerdo u Orden o cualquier Dirección Pastoral aplicable, restricción de ministerio o estado de Suspensión Administrativa decretado en virtud del Canon IV.7; | <i>Acuerdos u Órdenes.</i> |
| (e) salvaguardar la propiedad y los fondos de la Iglesia y la Comunidad; | <i>Propiedad.</i> |
| (f) informar al Gestor de todo asunto que pudiera constituir una Ofensa, como se define en el Canon IV.2, satisfaciendo las normas del Canon IV.3.3, salvo aquellos asuntos divulgados al Clérigo como confesor dentro del Rito de Reconciliación de un Penitente; | <i>Reportar ofensas.</i> |
| (g) ejercer su ministerio según las disposiciones vigentes de la Constitución y los Cánones de la Iglesia y de la Diócesis, comisión o licencia eclesiástica, y reglas o estatutos de la Comunidad; | <i>Fiel ejercicio del Ministerio.</i> |
| (h) abstenerse de: | <i>Mesura en el comportamiento.</i> |
| (1) todo acto de Conducta Sexual Inapropiada; | |
| (2) profesar y enseñar en forma pública o privada, y de manera deliberada, cualquier Doctrina que sea contraria a la de la Iglesia; | |
| (3) tener un empleo, profesión o negocio secular sin el consentimiento del Obispo de la diócesis en la cual reside canónicamente el Clérigo; | |
| (4) ausentarse de la Diócesis de la cual el Clérigo es canónicamente residente, salvo lo dispuesto en el | |

Canon III.9.3(f) por más de dos años sin el consentimiento del Obispo Diocesano;

- (5) realizar actos delictivos que se reflejen adversamente en la honestidad, honradez o aptitud del Clérigo como ministro de la Iglesia;
- (6) conducirse en forma deshonesta, fraudulenta, engañosa o falaz;
- (7) negligencia habitual en el ejercicio del oficio ministerial, sin causa justificada;
- (8) negligencia habitual del culto público y de la Sagrada Comunión, de conformidad con el orden y uso de la Iglesia; y o
- (9) cualquier conducta impropia de un Clérigo.

Canon 5: De las Estructuras Disciplinarias

*Junta
Disciplinaria
como Tribunal.*

Sec. 1. Cada diócesis deberá, por Canon, crear un tribunal que dará en llamarse Junta Disciplinaria, tal como se describe en este Canon. Estas Juntas estarán compuestas por no menos de siete personas, que se seleccionarán según lo determine el Canon Diocesano. En la integración de tales Juntas habrá laicos y Presbíteros o Diáconos y la mayoría de los miembros de la Junta serán Presbíteros o Diáconos, pero esa superioridad numérica no será mayor a uno. Dentro de los sesenta días posteriores a cada convención diocesana, la Junta se reunirá para elegir un presidente para el año siguiente, a menos que el Canon Diocesano defina otro método para elegir el presidente.

Sec. 2. Las disposiciones del Canon IV.19 se aplicarán a todas las Juntas Disciplinarias.

*Reglas de
operación.*

Sec. 3. Las siguientes reglas gobernarán las operaciones de toda Junta Disciplinaria:

- (a) En caso de que un integrante de la Junta falleciera,

renunciara, declinara servir en él o sufriera una discapacidad que le imposibilitara ejercer su cargo, el presidente declarará la existencia de una vacante.

- (b) Los avisos de renuncia o negativa a servir en la Junta se comunicarán por escrito al presidente.
- (c) Ninguna persona que sirva en una Diócesis como Canciller, Vicecanciller, Asesor, Conciliador, Abogado de la Iglesia, Gestor o Investigador podrá servir en la Junta Disciplinaria de esa Diócesis y ningún miembro de una Junta Disciplinaria podrá ser seleccionado para servir en esos puestos en la misma Diócesis. Un miembro del Comité Permanente de una Diócesis podrá servir en la Junta Disciplinaria si así lo disponen los Cánones de la Diócesis. Si un Presbítero elegido para desempeñarse en la Junta fuera elegido Obispo, o si un miembro laico fuera ordenado antes del inicio de un proceso en virtud de este Título, dicha persona dejará de pertenecer a la Junta de inmediato. Si ya se hubiera iniciado un proceso, esa persona podrá seguir formando parte de la Junta durante todo los procesos relativos a ese asunto hasta que éste se dé por terminado. El laico que cese de ser miembro en virtud de esta subsección por motivo de ordenación podrá ser nombrado para cubrir una vacante entre los clérigos miembros de la Junta. *Elegibilidad.*
- (d) Todas las diócesis se guiarán por el Canon para el llenado de las vacantes que se produzcan en la Junta. En caso de que no hubiera tales disposiciones canónicas en la Diócesis, las vacantes que se produjeran en la Junta se cubrirán mediante nombramientos realizados por el Obispo Diocesano, y los nombrados deberán ser del mismo orden que el miembro de la Junta al que reemplazan.
- (e) Los procesos de los paneles de la Junta Disciplinaria se llevarán a cabo según las reglas establecidas en este Título. La Junta podrá adoptar, modificar o rescindir reglas de proceso suplementarias, siempre y cuando no contravengan la Constitución y los Cánones de la Iglesia.

-
- Prueba.* (f) Las reglas de prueba para los procedimientos serán las establecidas en el Canon IV.13.10.
- Actuario.* (g) La Junta Disciplinaria nombrará a un actuario (que podría ser un miembro de la Junta) que actuará como custodio de todas las actas y archivos de la Junta Disciplinaria, y que desempeñará los servicios administrativos que sean necesarios para el funcionamiento de dicha Junta. El actuario, o un asistente del actuario que pueda ser nombrado a discreción de la Junta, puede ser cualquier persona calificada que no tenga ningún conflicto de intereses en el asunto ante la Junta de Administración y que no está impedida de servir en el Consejo de Disciplina en virtud de las disposiciones de IV.5.3 (c) o formar parte del personal de las personas excluidas.
- Actas.* (h) La Junta Disciplinaria producirá actas de todos los procedimientos ante sus Paneles de Audiencia en un formato que se pueda reducir a apógrafo en caso necesario. El presidente del Panel certificará las actas de cada proceso. Si por causa de fallecimiento, discapacidad o ausencia del presidente, éste no pudiera certificar las actas, dichas actas serán certificadas por otro integrante del Panel, quien será seleccionado por una mayoría de los restantes miembros del Panel.
- Uso compartido de recursos.* (i) Toda Diócesis podrá acordar por escrito con una o más Diócesis crear y compartir los recursos necesarios para implementar este Título, incluidos miembros de las Juntas Disciplinarias, Abogados de la Iglesia, Gestores, Asesores, Investigadores, Conciliadores y recursos administrativos y económicos para los procesos que dispone este Título.
- (j) Los Abogados de la Iglesia, Gestores, Asesores, Investigadores y Conciliadores no necesariamente deberán residir o ser miembros de las diócesis donde se llevan a cabo los procedimientos. Los miembros de las Juntas Disciplinarias serán miembros de la Diócesis en la cual sirven a menos que dicha Diócesis hubiera acordado

compartir recursos con otras diócesis, como se dispone en el Canon IV.5.3(i).

- Sec. 4.** Habrá un tribunal que se denominará Tribunal de Revisión, con potestad para recibir y fallar sobre las apelaciones de los Paneles de Audiencia de las Diócesis pertenecientes a la Provincia, según lo dispuesto en el Canon IV.15 y para determinar asuntos de jurisdicción, de la manera dispuesta en el Canon IV.19.5.
- Tribunal de Revisión.*
- (a) El Tribunal de Revisión estará compuesto por: (i) Tres (3) Obispos; seis (6) Miembros del Clero que incluirán no menos de dos (2) Presbíteros y no menos de dos (2) Diáconos; y dos seis (6) laicos; y (ii) un (1) Obispo, un (1) Presbítero o Diácono, y un (1) laico para servir como suplentes según se dispone más adelante. No más de dos (2) Presbíteros o Diáconos, bien sean miembros o suplentes, deberán residir canónicamente en la misma Diócesis que cualquier otro Presbítero o Diácono y cada laico, bien sea miembro o suplente, deberá residir en una Diócesis de la Provincia diferente de cualquier otro laico. Los Presbíteros, Diáconos y laicos serán o habrán sido miembros de las Juntas Disciplinarias de sus respectivas Diócesis.
- Miembros.*
- (b) Los Obispos en el Tribunal de Revisión serán elegidos por la Cámara de Obispos. Uno de los Obispos en el Tribunal de Revisión se elegirá de las Provincias I, II o III; uno de los Obispos se elegirá de las Provincias IV, V o VI; y uno de los Obispos se elegirá de las provincias VII, VIII o IX. Los miembros clérigos y laicos y suplentes del Tribunal de Revisión serán elegidos por la Cámara de Diputados por un período de tres años, de modo que un tercio de los miembros del clero y un tercio de los miembros laicos procedan de la Provincia I, II, o III; un tercio de la Provincia IV, V o VI; y un tercio de la Provincia VII, VIII, IX. El Tribunal de Revisión elegirá a un presidente de entre sus miembros. El Presidente será un Presbítero, Diácono o Laico.
- Presidente.*

- (c) Las personas nombradas para integrar el Tribunal de Revisión continuarán sirviendo en él hasta que se hayan elegido a sus respectivos sucesores, salvo en caso de fallecimiento, renuncia o negativa a servir en él. Los miembros del Tribunal de Revisión que actualmente están designados para un panel continuarán en ese panel hasta que se haya completado su trabajo.
- (d) Cuando un asunto sea remitido al Tribunal de Revisión, el Presidente designará un panel para ese caso que consistirá en un Obispo, dos Miembros del Clero y dos laicos. Ningún miembro del Tribunal de Revisión podrá actuar en asuntos originados en la Diócesis en la cual dicho miembro sirve en la Junta Disciplinaria. En ese caso, su puesto será ocupado por el suplente correspondiente.

Alternos.

- (e) Si un miembro del Tribunal de Revisión fuese disculpado en cumplimiento de las disposiciones del Canon IV.5.3(c), o si los demás miembros del Tribunal de Revisión debieran descalificarlo por objeción de cualquiera de las partes de la apelación, su puesto será ocupado por su suplente.

Vacantes.

- (f) En caso de que un miembro del Tribunal de Revisión falleciera, renunciara, declinara servir en él o sufriera una discapacidad que le imposibilitara ejercer su cargo o no califica para ejercer el cargo en virtud del Canon IV. 5.4(d) o (e), y en el caso de que no haya un suplente disponible, el Presidente del Tribunal de Revisión declarará una vacante en el Tribunal de Revisión. Los avisos de renuncia o negativa a servir se comunicarán por escrito al presidente del Tribunal de Revisión.
- (g) Las vacantes del Tribunal de Revisión se cubrirán mediante nombramiento por el presidente del Tribunal de Revisión, de personas calificadas según lo dispuesto en el Canon IV.5.4(a).

Actuario.

- (h) El Tribunal de Revisión nombrará a un actuario que podrá

ser un miembro del Tribunal que actuará como custodio de todas las actas y archivos del Tribunal de Revisión y que desempeñará los servicios administrativos que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

- (i) Las reglas de proceso para apelaciones ante el Tribunal de Revisión son las que se detallan en el Canon IV.15, pero el Tribunal de Revisión puede adoptar, modificar o rescindir reglas de proceso suplementarias, siempre y cuando no contravengan la Constitución y los Cánones de esta Iglesia. *Apelaciones.*

Canon 6: Del Ingreso y Derivación de la Información Relativa a Ofensas

Sec. 1. Cada diócesis proporcionará y publicará métodos y medios para dar a conocer información relativa a Ofensas. *Reportar ofensas.*

Sec. 2. La información relativa a Ofensas podrá enviarse al Gestor del modo que se considere conveniente. *Gestor.*

Sec. 3. Cualquier persona que no sea el Gestor que reciba la información relativa a una Ofensa, deberá proporcionar diligentemente dicha información al Gestor. El Obispo Diocesano remitirá información al Gestor en cualquier momento que el Obispo Diocesano piense que la información podría indicar conducta que constituye una o más Ofensas.

Sec. 4. Una vez recibida la información, el Gestor podrá realizar cualquier investigación preliminar que estime conveniente e incorporará la información a un informe escrito, en el cual incluirá tantos detalles como le sea posible. El Gestor distribuirá copias de su informe entre los demás miembros del Panel de Referencia y al Abogado de la Iglesia. *Consulta inicial.*

Sec. 5. Si el Gestor determinara que la información, a pesar de ser verdadera, no constituiría una Ofensa, el Gestor informará al Obispo Diocesano de su intención de desestimar el asunto. Si el Obispo Diocesano no tiene objeción, el Gestor desestimaré el asunto. El Gestor dará aviso por escrito al Demandante, al Clérigo implicado y al Obispo Diocesano implicado respecto a *Desestimación.*

su decisión de desestimación, las razones para ello y el derecho de apelación del Demandante en cuanto a la decisión en un plazo de treinta días siguientes a la fecha de su aviso y enviará una copia de ese aviso y del informe escrito al presidente de la Junta Disciplinaria. Si el Demandante desea apelar la desestimación, el Obispo nombrará un Asesor para el Demandante dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de desestimación. El Asesor ayudará al Demandante a preparar y firmar una declaración escrita de los actos de la queja, cuya declaración se enviará será enviada por el Asesor al presidente de la Junta Disciplinaria junto con una declaración de que el Demandante apela la desestimación. El informe de gestión y cualquier información afín, en el caso de desestimación, será retenido por el Gestor y podrá ser considerada en conexión con cualquier otra información que pudiera llegar al Gestor posteriormente sobre el asunto del Clérigo.

Apelación por desestimación.

Sec. 6. En caso de que se apelara la desestimación, el presidente de la Junta Disciplinaria revisará, dentro de los treinta días de recibirse la apelación, el informe correspondiente ya sea para ratificar o para anular la desestimación. El presidente dará aviso de inmediato de su decisión al Demandante y al Asesor del Demandante, al Miembro del Clero sujeto y al Asesor del Miembro sujeto, en su caso, al Gestor y al Obispo Diocesano. Si la decisión fuera anular la desestimación, el presidente derivará el informe al Panel de Referencia en un plazo de 15 días.

Formación de panel y aviso.

Sec. 7. Si el Gestor determinara que la información, en caso de ser verdadera, sí constituye una Ofensa, el Gestor elevará de inmediato su informe al Panel de Referencia. El presidente seleccionará de inmediato entre los integrantes de la Junta Disciplinaria, un Panel de Conferencia y un Panel de Audiencia y nombrará un presidente para cada Panel. Al mismo tiempo que se remite el informe inicial al Panel de Referencia, el Gestor enviará una notificación al Clérigo sujeto del asunto informando de la naturaleza de la(s) presunta(s) ofensa(s), la identidad de cualquier persona que haya sido nombrada del Demandante y con una descripción de los próximos pasos

procesales que el Clérigo puede prever. La notificación también deberá recordar al Clérigo de su deber en virtud del Canon IV.3.1(b) de cooperar en los procedimientos subsiguientes.

Sec. 8. El Panel de Referencia se reunirá tan pronto como sea posible luego de recibir el informe para determinar cómo remitirlo. Las opciones de remisión son (a) no es necesario hacer nada, más que dar la respuesta pastoral que corresponda de conformidad con el Canon IV.8; (b) Conciliación de conformidad con el Canon IV.10; (c) investigación de conformidad con en el Canon IV.11 o bien (d) al Panel de Conferencia de conformidad con el Canon IV.12; o (e) remisión para llegar a un posible acuerdo con el Obispo Diocesano respecto a los términos de disciplina de conformidad con el Canon IV.19. Las decisiones sobre remisiones requieren la aprobación de la mayoría de los integrantes del Panel de Referencia. El Panel de Referencia establecerá un horario para cada opción aprobada y el Presidente de la Junta Disciplinaria será responsable de vigilar dicho horario.

Panel de Referencia.

Sec. 9. El Panel de Referencia supervisará el avance de cada referencia mensualmente para asegurar que el asunto está progresando de manera oportuna. Hasta el momento en que el asunto se remita a un Panel de Audiencia, si el Panel de Referencia determina que el asunto ha llegado a un *impasse* o que no está progresando de manera oportuna, puede volver a remitir el asunto. Una vez que el asunto sea remitido a un Panel de Audiencia, el Canon IV.15.1 regirá sobre cualquier tema relacionado con el progreso del asunto. El Gestor informará por lo menos mensualmente al Demandado, al Asesor del Demandado, al abogado del Demandado, si lo hubiere, al Demandante, al Asesor del Demandante y al abogado del Demandante, si lo hubiere, sobre el progreso en el asunto.

Progreso oportuno.

Sec. 10. Si la decisión del Panel de Referencia es no hacer nada más que dar una respuesta pastoral apropiada, el panel dará aviso al Demandante y al Clérigo implicado sobre su decisión y las razones que lo llevaron a tomarla. Si el asunto se remite a una conciliación, se aplicarán las disposiciones del Canon IV.10.

Determinaciones.

Si el asunto se remite a una investigación, se aplicarán las disposiciones del Canon IV.11. Si la remisión es al Obispo Diocesano para un posible Acuerdo y no se llega a un Acuerdo dentro de los 90 días siguientes a la remisión, el Panel de Referencia volverá a remitir el asunto, de conformidad con el Canon IV.6.9.

Confidencialidad. **Sec. 11.** Todas las comunicaciones y deliberaciones durante las etapas de recibo de información y remisión (incluidas las identidades de los Demandantes, las Personas Perjudicadas u otras personas que denuncien información relacionada con una infracción) serán confidenciales, salvo cuando el Obispo Diocesano las considere pastoralmente apropiadas o cuando así lo exija la ley.

Canon 7: De la Directiva Pastoral, Ministerio Restringido y Suspensión Administrativa

Directiva Pastoral. **Sec. 1.** En cualquier momento el Obispo Diocesano podrá emitir una Orden Pastoral a un Clérigo canónicamente residente, residente en efecto o con licencia para ejercer en la Diócesis.

Condiciones. **Sec. 2.** La Directiva Pastoral deberá (a) hacerse por escrito; (b) establecer claramente los motivos por los que se emite una Directiva Pastoral; (c) establecer claramente qué se exige al Clérigo; (d) ser emitida en la capacidad del Obispo Diocesano como pastor, maestro y supervisor del Clérigo; (e) tener características tales que no la hagan caprichosa ni arbitraria, y bajo ningún concepto podrá contrariar la Constitución y los Cánones de la Convención General o la Diócesis; y (f) estar dirigida a temas relativos a la Doctrina, la Disciplina o Culto de la Iglesia o al estilo de vida y comportamiento del Clérigo en cuestión; y (g) ser presentada oportunamente al Clérigo.

Medidas de precaución. **Sec. 3.** Si en cualquier momento el Obispo Diocesano determinara que un Clérigo podría haber cometido una Ofensa o que el bien o seguridad de la Iglesia o de cualquier persona o Comunidad pudieran estar amenazados por ese Clérigo, el Obispo Diocesano podrá, sin aviso o audiencia previos, (a) aplicar restricciones al ejercicio del ministerio de dicho Clérigo o (b) disponer la Suspensión Administrativa de dicho Clérigo.

Sec. 4. Cualquier restricción al ministerio establecido en virtud del Canon IV.7.3(a) o la puesta en Suspensión Administrativa de conformidad con el Canon IV.7.3(b) debe (a) hacerse por escrito; (b) disponer claramente las razones por las que se emitió; (c) disponer claramente las limitaciones y condiciones impuestas y la duración de las mismas; (d) establecer claramente en cuanto a la indemnización, en su caso; (de) no ser de naturaleza ni caprichosa ni arbitraria ni de ninguna forma contraria a la Constitución y Cánones de la Convención General o la Diócesis; (ef) ser entregada puntualmente al Clérigo; y (fg) asesorar al Clérigo de su derecho a ser oído en el asunto conforme a lo dispuesto en este Canon. El Abogado de la Iglesia recibirá de inmediato una copia del documento antes mencionado.

Aviso de restricciones y suspensiones.

Sec. 5. La restricción del ejercicio del ministerio o la Suspensión Administrativa podrá durar un cierto plazo dispuesto, o podrá prolongarse hasta que se produzca un evento específico o hasta que se satisfaga una condición especificada.

Duración.

Sec. 6. Las Directivas Pastorales, restricciones al ministerio y Suspensiones Administrativas (a) podrán ser emitidas e impuestas en cualquier orden cronológico; (b) podrán ser emitidas e impuestas de manera concurrente; y (c) podrán ser modificadas en cualquier momento por el Obispo emisor o el sucesor de ese Obispo, *siempre y cuando* la Directiva Pastoral, restricción al ministerio o Suspensión Administrativa, con sus modificaciones, satisfaga los requisitos de este Canon.

El Obispo puede modificar.

Sec. 7. Cualquier Directiva Pastoral, restricción al ministerio o Suspensión Administrativa en virtud de este Canon será efectiva en el momento de que el Clérigo reciba el documento que lo establece como se dispone en el Canon IV.19.20.

Sec. 8. Si la imposición de la restricción al ejercicio del ministerio o de la Suspensión Administrativa se produjera antes de que el Gestor recibiera la información pertinente, de la manera dispuesta en el Canon IV.6, el Obispo le enviará una

copia del documento, que será recibida como informe sobre una Ofensa y se procederá de la manera dispuesta en el Canon IV.6.

Divulgación.

Sec. 9. El Obispo Diocesano podrá divulgar la información relativa a Directivas Pastorales, restricción al ejercicio del ministerio o Suspensión Administrativa si lo considerara conveniente el Obispo Diocesano desde el punto de vista pastoral o si fuera necesario para obtener autoridad diocesana para resolver el asunto, sea todo o en parte.

*Clérigo solicita
revisión.*

Sec. 10. La imposición de una restricción al ejercicio del ministerio o de una Suspensión Administrativa estará sujeta a revisión si así lo solicitara el Clérigo en cualquier momento mientras la medida esté en vigencia. Toda petición de revisión deberá hacerse por escrito y dirigirse al presidente de la Junta Disciplinaria y el Abogado de la Iglesia, con copia al Obispo Diocesano. En virtud de este Título, el Clérigo que solicita una revisión se considera como Demandado. Las revisiones se realizarán dentro de los quince días siguientes a la entrega de la solicitud de revisión al presidente de la Junta Disciplinaria, a menos que dicho plazo se amplíe, con el consentimiento del Demandado. Si se ha evaluado una vez alguna restricción sobre ministerio o se ha dispuesto una Suspensión Administrativa, se podrá presentar una segunda petición de evaluación si se ha producido algún cambio considerable de circunstancias desde el momento de la primera petición o si ha habido modificación en la restricción del ministerio o se ha dispuesto una Suspensión Administrativa.

*Funciones de
revisión.*

Sec. 11. Si la solicitud de revisión de la restricción al ejercicio del ministerio o de la imposición de una Suspensión Administrativa se realizara antes de que el caso fuera remitido al Panel de Conferencia, dicha revisión será llevada a cabo por el Panel de Conferencia. Si la solicitud de revisión de la restricción al ejercicio del ministerio o de la imposición de una Suspensión Administrativa se realizara después de que el caso fuera remitido al Panel de Conferencia pero antes de que fuera remitido al Panel de Audiencia, dicha revisión será llevada a

cabo por el Panel de Conferencia. Si la solicitud de revisión de la restricción al ejercicio del ministerio o de la imposición de una Suspensión Administrativa se realizara después de que el caso fuera remitido al Panel de Audiencia, dicha revisión será llevada a cabo por el Panel de Audiencia. El planteo ante el Panel que revisa la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de una Suspensión Administrativa es si, al momento de la revisión y de acuerdo con la información a disposición del panel en ese entonces, las medidas tomadas y los términos y condiciones de las mismas son justificadas. La revisión puede realizarse en persona o telefónicamente. Al Gestor, al Demandado, a su Asesor o al abogado del Demandado, en su caso, al Obispo, al Canciller y al Abogado de la Iglesia se les permitirá estar presentes durante la revisión en forma personal o por vía telefónica; cualquiera de estas personas que esté presente tendrá derecho a ser escuchada por el panel. El Panel, a su entera discreción, podrá escuchar el testimonio de otras personas.

Sec. 12. Después de realizar la revisión y escuchar el testimonio de las personas mencionadas en el Canon IV.7.11 que deseen ser escuchadas, el panel deliberará en privado y decidirá (a) disolver la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa; (b) ratificar la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa, así como los términos y condiciones de la medida; o bien (c) ratificar la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa pero con modificación a los términos y condiciones de la medida. La decisión del panel se comunicará por escrito y se entregarán copias al Demandado, al Abogado de la Iglesia, al Obispo Diocesano y al Gestor; dicha decisión será vinculante según los términos enunciados en el Canon IV.7.7. En caso de que se anule la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de una Suspensión Administrativa, el Obispo Diocesano podrá comunicar dicha decisión a las personas y Comunidades que hubieran recibido aviso de la restricción o Suspensión Administrativa según lo estime conveniente el Obispo Diocesano.

El panel determinará.

Sec. 13. Todo Acuerdo u Orden resultante de las disposiciones de los Cánones IV.9, IV.10, IV.12 o IV.13, a menos que se especifique otra cosa, sustituirá la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa que estuviera vigente hasta ese momento.

Canon 8: De la Respuesta Pastoral

Sec. 1. Cada vez que se presente un informe al Gestor, el Obispo Diocesano dará la respuesta pastoral que considere apropiada. Dicha respuesta pastoral deberá expresar respeto e interés por las personas y Comunidades afectadas. El espíritu de la respuesta deberá promover la sanación, el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia y la enmienda de la vida y la reconciliación entre todos los afectados. Si el informe involucra una alegación de Mala Conducta Sexual, se alienta al Obispo Diocesano a facilitar una respuesta pastoral que incluya la provisión de asistencia por un profesional de salud mental con las habilidades apropiadas para una respuesta significativa a las personas afectadas.

A disposición de los afectados.

Sec. 2. En cada respuesta pastoral el Obispo Diocesano considerará ofrecer atención pastoral a todos quienes pudiesen ser los afectados por la una presunta Ofensa. Se evaluará la necesidad de ofrecer atención pastoral al Demandante y a sus familiares, al Demandado y a sus familiares, a las Personas Perjudicadas y a sus familiares, a cualquier Comunidad afectada, a los testigos y a la Junta Disciplinaria.

Divulgación.

Sec. 3. En cada caso y no obstante cualquier otra disposición de este Título que indique lo contrario, el Obispo Diocesano podrá divulgar dicha información relativa a la Ofensa o alegatos de la misma o a cualquier Acuerdo u Orden si el Obispo Diocesano lo considerara conveniente desde el punto de vista pastoral.

Intereses de privacidad.

Sec. 4. El Obispo Diocesano deberá evaluar los intereses de privacidad y las necesidades pastorales de todas las personas afectadas.

Sec. 5. El Obispo Diocesano podrá nombrar a una persona para que sea responsable de poner en práctica la respuesta pastoral. Por ejemplo, esa persona podría ser el Gestor. Sus deberes podrían ser, entre otros, la coordinación de la atención pastoral y de las comunicaciones entre el Obispo Diocesano y los Asesores.

Canon 9: De los Acuerdos entre Obispos Diocesanos y Demandados por Cuestiones de Disciplina

Sec. 1. En cualquier momento previo a que entre en vigencia una Orden, un Demandado o un Clérigo que todavía no se ha convertido formalmente en Demandado pero que se alega cometió una Ofensa podrá proponer medidas disciplinarias al Obispo Diocesano, o bien el Obispo Diocesano podrá proponer medidas disciplinarias al Demandado o al Clérigo. Antes de llegar a un acuerdo, el Obispo Diocesano deberá consultar con las Personas Perjudicadas, de haberlas, el presidente de la Junta Disciplinaria y el Abogado de la Iglesia con respecto a los términos de disciplina propuestos. Si el Demandado o el Clérigo y el Obispo Diocesano llegan a un acuerdo en cuanto a las medidas disciplinarias, lo acordado se establecerá en la Orden propuesta. Cuando un Clérigo llega a un acuerdo con el Obispo Diocesano en cuanto a las medidas disciplinarias, se convierte automáticamente en Demandado.

El Clero puede proponer términos de disciplina.

Sec. 2. Se podrá llegar a un Acuerdo en virtud de este Canon si (a) el Demandado conoce la medida o las medidas disciplinarias que se le impondrán y el efecto que causarán; (b) el Demandado dispuso de tiempo suficiente para hacer consultas y asesorarse, o de hecho realizó consultas y se asesoró con un abogado de su elección; y (c) el Acuerdo considera y, cuando sea posible, fomenta la restauración, el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación entre el Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada y otras personas, y en términos generales constituye la solución apropiada para el asunto.

Acuerdo con el Demandado.

Sec. 3. Un Acuerdo en virtud de este Canon podrá ser retirado por el Presbítero o Diácono en un plazo de tres días de la firma

del mismo por parte del Presbítero o Diácono y de no ser retirado será efectivo e irrevocable.

Sec. 4. Los acuerdos en virtud de esta Sección estarán sujetos a todas las disposiciones del Canon IV.14 sobre Acuerdos, sin contraponerse a esta Sección.

Canon 10: De la Conciliación

Sec. 1. Mediante la conciliación se busca resolver problemas y promover el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación del Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada, otras personas y la Iglesia.

Conciliador.

Sec. 2. Cuando se remita un asunto a la conciliación, el Obispo Diocesano nombrará a un Conciliador para que asista al Demandante, al Demandado, a otras personas afectadas y a la Iglesia en la tarea de reconciliarse. El Obispo Diocesano o el representante nombrado por el Obispo Diocesano podrá participar en la conciliación.

Sec. 3. Si la conciliación se efectúa satisfactoriamente en cuanto a llegar a un acuerdo entre las partes con la resolución adecuada de todos los asuntos, se preparará un Acuerdo de conformidad con el Canon IV.14. Si no se lograra la conciliación dentro de un plazo razonable, el Conciliador preparará un informe detallado para el Obispo Diocesano y el asunto será remitido nuevamente al Panel de Referencia.

Aptitudes.

Sec. 4. El Conciliador deberá ser experto en técnicas de resolución de disputas y sin intereses personales en el asunto tratado. Todas las comunicaciones entre el Demandante y el Conciliador, el Demandado y el Conciliador, y entre otros participantes en la conciliación y el Conciliador serán confidenciales, salvo cuando el Conciliador obtenga permiso de la persona respectiva para divulgar la información a los otros participantes de la conciliación para promover un consenso que permita alcanzar la conciliación.

Canon 11: De las Investigaciones

Sec. 1. En todas las diócesis deberá haber al menos un Investigador.

Investigadores.

Sec. 2. Cuando se le envíe un informe, el Investigador deberá investigar todos los hechos pertinentes a las afirmaciones de hecho del informe de admisión. El Investigador utilizará los medios para investigar que sean adecuados y que a la vez de respetar las sensibilidades pastorales, permitan completar la investigación con la mayor diligencia posible.

Sec. 3. El Investigador presentará sus conclusiones, por escrito, al Panel de Referencia. El Panel de Referencia podrá reunirse con el Investigador y analizará su informe para determinar: (a) limitarse a dar la respuesta pastoral que corresponda según el Canon IV.8; (b) remitir el asunto al Obispo Diocesano para consideración del proceso en virtud del Canon IV.9; (c) remitir el asunto a conciliación, de conformidad con el Canon IV.10; (d) solicitar que se profundice la investigación, o bien (e) remitir el asunto al Panel de Conferencia, de conformidad con el Canon IV.12, o al Panel de Audiencia de conformidad con el Canon IV.13. La decisión deberá ser aprobada por voto mayoritario del Panel de Referencia.

*Informe al
Panel de
Referencia.*

Sec. 4. Si la decisión fuera solicitar que se profundice la investigación, el Investigador lo hará siguiendo las directivas del Panel de Referencia y enviará un informe suplementario con sus conclusiones a dicho panel. El Panel de Referencia volverá entonces a reunirse y procederá según lo dispuesto en el Canon IV.11.3.

Sec. 5. Todas las investigaciones serán confidenciales salvo en la medida utilizadas por el Abogado de la Iglesia, el Obispo Diocesano o los Paneles. A todas las personas, antes de ser entrevistadas por el investigador, se les informará de la naturaleza confidencial de la investigación y cuándo podrán divulgar dicha información durante el curso del proceso.

Canon 12: De los Paneles de Conferencia

Remisión al Panel de Conferencia.

Sec. 1. Luego de que se remita el asunto a un Panel de Conferencia, el presidente de la Junta Disciplinaria enviará al Abogado de la Iglesia el informe inicial, los informes del Investigador y todo otro documento creado o recabado por la Junta Disciplinaria durante la fase inicial, la investigación o el proceso de remisión. Basándose en estos materiales, el Abogado de la Iglesia preparará una declaración escrita en la que describirá por separado cada una de las Ofensas que se imputan, con los detalles razonables suficientes para informar al Demandado de los actos, omisiones o condiciones objeto del proceso. El Abogado de la Iglesia enviará entonces al Panel de Conferencia su declaración escrita y los materiales que le hubiera enviado el presidente de la Junta Disciplinaria.

Sec. 2. El Panel de Conferencia analizará los materiales recibidos para determinar quién, además de aquellos mencionados en el Canon IV.12.3, deberá ser orientado a participar en el proceso ante el Panel de Conferencia, a fin de fomentar el propósito de este Título. Podrían ser invitados, por ejemplo, el Investigador, familiares, representantes de la Comunidad afectada u otras personas afectadas.

Avisos emitidos.

Sec. 3. El Panel de Conferencia enviará un aviso al Demandado y, al Asesor del Demandado, al Abogado del Demandado, en su caso, al Demandante y al Asesor del Demandante, al Abogado del Demandante, en su caso, al Investigador y a toda otra persona que el Panel de Conferencia, a su entera discreción, considere necesario. En este aviso se describirá la naturaleza y la finalidad del procedimiento, se incluirá una copia de la declaración escrita preparada por el Abogado de la Iglesia, se divulgarán los nombres de todas las personas a las que se envió el aviso y se establecerá una fecha, hora y lugar a la cual deberá presentarse el Demandado ante el Panel de Conferencia, cuya fecha no será menos de veinte (20) días después de la entrega del aviso al Demandado. El Panel de Conferencia tratará de establecer la conferencia en una fecha y lugar razonablemente convenientes para las personas con derecho a asistir.

Sec. 4. El Demandado estará presente durante la conferencia y lo podrá acompañar un Asesor o abogado, en su caso, o ambos. *Asistencia.*

Sec. 5. El Abogado de la Iglesia estará presente durante la conferencia, representando a la Iglesia, y expondrá el caso ante el Panel de Conferencia.

Sec. 6. El Demandante podrá estar presente durante la conferencia, pero no se le exigirá que lo esté. El Asesor del Demandante podrá estar presente durante la conferencia, independientemente de que el Demandante esté presente o no.

Sec. 7. El proceso del Panel de Conferencia será informal y coloquial. El Panel de Conferencia describirá al Demandado la Ofensa que se le imputa. El Panel de Conferencia escuchará al Demandante, al Asesor del Demandante o a ambos, si estuvieran presentes; lo mismo se hará con el Demandado o el Asesor del Demandado o su abogado, en su caso o ambos. A su entera discreción, el Panel de Conferencia podrá escuchar las declaraciones del Investigador o de cualquier otra persona presente y podrá pedirle al Investigador que realice otra investigación y suspenda el proceso para facilitar la realización de dicha investigación. A su entera discreción, el Panel de Conferencia podrá formular, en privado, preguntas a cualquiera de los participantes. *Proceso.*

Sec. 8. Durante el proceso ante el Panel de Conferencia no se llamará a declarar a ningún testigo. No se labrarán actas de las deliberaciones del Panel de Conferencia. La conferencia se realizará a puertas cerradas y estarán presentes sólo los miembros del Panel de Conferencia y los participantes invitados. Las deliberaciones ante el Panel de Conferencia serán confidenciales, salvo que se indique lo contrario en una Orden, un Acuerdo o como se disponga en otras partes de este Título. Ninguna declaración por parte de participante alguno de dicho proceso podrá utilizarse como prueba ante el Panel de Audiencia. *Conferencia cerrada.*

Sec. 9. Durante las deliberaciones ante el Panel de Conferencia podrá celebrarse un Acuerdo. Si no se celebrara ningún Acuerdo, el Panel de Conferencia deliberará en privado para *Determinación.*

arribar a una decisión sobre el asunto, que podría incluir (a) desestimación del asunto; (b) remisión a conciliación; (c) remisión a un Panel de Audiencia; o bien (d) emisión de una Orden.

Orden de desestimación.

Sec. 10. Si la decisión fuera desestimar el asunto, el Panel de Conferencia emitirá una Orden en la que se explicarán las razones para tal desestimación, que además podría incluir las bases sobre las que se exonera al Demandado. Se entregarán copias de la Orden al Obispo Diocesano, el Demandado, el Asesor del Demandado, el Demandante, el Asesor del Demandante y el Abogado de la Iglesia.

Acuerdo u otra Orden.

Sec. 11. Si la resolución fuera la celebración de un Acuerdo o la emisión de una Orden que no sea una Orden de desestimación, se aplicará lo dispuesto en el Canon IV.14.

Objeción a una orden.

Sec. 12. El Demandado o el Abogado de la Iglesia podrá objetar la Orden emitida por el Panel de Conferencia mediante aviso escrito de su objeción que se elevará al presidente del Panel de Conferencia dentro de los quince días siguientes a la fecha de emisión de la Orden. A recibir la notificación de objeción, el presidente del Panel de Conferencia notificará y proporcionará copias de la notificación de la objeción al Obispo, al presidente de la Junta Disciplinaria y a la parte no objetante. El presidente de la Junta Disciplinaria deberá notificar, sin demora a los miembros del Panel de Audiencias y remitir el asunto al Panel de Audiencias.

Canon 13: De los Paneles de Audiencia

Remisión al Panel de Audiencia.

Sec. 1. Cuando el Panel Conferencia decide remitir un asunto al Panel de Audiencia, el presidente del Panel de Conferencia, en un plazo de tres días de esa decisión, oportunamente notificará al presidente de la Junta de Disciplina y al Abogado de la Iglesia.

Declaración de Ofensa y aviso.

Sec. 2. En un plazo de 10 días de recibir la comunicación de que se hizo una remisión de proceso ante un Panel de Audiencia, el Abogado de la Iglesia proporcionará declaración escrita relativa

a la(s) presunta(s) Ofensa(s) y la entregará al Panel de Audiencia. Ningún otro material de ningún proceso previo en virtud del Título IV se facilitará al Panel de Audiencia. Al recibir la comunicación del Abogado de la Iglesia, el Panel de Audiencia deberá, en un plazo de siete días emitir una notificación al Demandado, al Asesor del Demandado, al Abogado del Demandado, en su caso, y al Abogado de la Iglesia.

- (a) En este aviso se describirá la naturaleza y la finalidad del proceso, se incluirá una copia de la declaración escrita preparada por el Abogado de la Iglesia, se divulgarán los nombres de todas las personas a las que se envió el aviso, se informará al Demandado que deberá presentar una respuesta escrita ante el Panel de Audiencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se envió el aviso por correo y se informará al Demandado de las disposiciones del Canon IV.19.6.
- (b) Se enviará una copia del aviso al Demandante y al Asesor del Demandante.
- (c) A menos que el Panel de Audiencia apruebe tiempo adicional por una causa justificada, el Demandado deberá en un plazo de 30 días de la fecha del aviso presentar al Panel de Audiencia y entregar al Abogado de la Iglesia una respuesta por escrito firmada por el Demandado.

Respuesta del Demandado.

Sec. 3. En cuanto sea posible el Panel de Audiencia pondrá los documentos a disposición de los miembros de la Iglesia y los medios de comunicación de la Iglesia como se dispone en esta Sección. Los documentos se divulgarán de manera que los miembros de la Iglesia y los medios de la Iglesia los conozcan ampliamente. Para un asunto en el que un presbítero o diácono es el Demandado, la difusión incluirá, como mínimo, la publicación en el sitio web diocesano. Para un asunto en el cual un Obispo es el Demandado, la diseminación deberá incluir, como mínimo, publicar los documentos en los sitios web de La Iglesia Episcopal y de la Convención General.

Difusión de documentos.

- (a) Los documentos abarcados por esta Sección son todos los

documentos presentados o emitidos por el Panel de Audiencia o por cualquier parte o persona, incluidos, entre otros, mociones, resúmenes, declaraciones juradas, opiniones, objeciones, decisiones, avisos, impugnaciones y Órdenes.

- (b) No obstante lo anterior, el Panel de Audiencia, a su discreción y por causa justificada para proteger a cualquier Persona Perjudicada o Persona Presuntamente Perjudicada, puede requerir la redacción de los documentos dispuestos en la Sec. 5(a), después de consultar con el Abogado de la Iglesia, el abogado del Demandado, el Asesor del Demandante o el abogado del Demandante, si corresponde, y, cuando corresponda, el Obispo Diocesano.

Sec. 4. Si en algún momento después de que un asunto haya sido remitido a un Panel de Audiencia se llea a un Acuerdo que finalice el procedimiento antes de que el Panel de Audiencia emita una Orden, el Obispo Diocesano pondrá el Aviso de Acuerdo a disposición de los medios de la Iglesia y la Iglesia como se dispone en la Sec. 3 así como también al Panel de Audiencia.

Pruebas y descubrimiento.

Sec. 5. Al Abogado de la Iglesia y al Demandado se les concederá un plazo razonable y oportunidad para descubrir pruebas en preparativos para la audiencia de la siguiente manera:

- (a) En un plazo de sesenta días de la fecha de la presentación y entrega de la respuesta por el Demandado, el Abogado de la Iglesia y el Asesor del Demandado intercambiarán una divulgación obligatoria de todas las pruebas conocidas por ellos que tenderían a comprobar o desmentir los alegatos contra el Demandado, incluso, entre otros: (1) el nombre y, si se conociera, la dirección y número telefónico de todas las personas que pudieran tener conocimiento directo de la información que podría utilizarse para respaldar lo que se alega contra el Demandado o la defensa de éste junto con

un resumen detallado del testimonio esperado de la persona, si la llaman a atestiguar; y (2) una copia o una descripción por categoría y ubicación de todos los documentos y pruebas tangibles que podrían utilizarse para respaldar lo que se alega contra el Demandado o la defensa de éste, a menos que tal divulgación tuviera el carácter de Comunicación Privilegiada. Las partes deben complementar la información obligatoria en virtud del presente apartado a medida que surja información adicional. Los documentos y artículos tangibles identificados en las revelaciones obligatorias que están en posesión de una de las partes se presentarán a la otra a pedido y copias de todos los documentos presentados a la parte solicitante. El Panel de Audiencia puede, a petición de una parte o de la Persona Perjudicada, presentar una orden que limite la presentación de documentos o elementos tangibles de carácter sensible.

- (b) Si una parte no divulga algún documento pertinente sobre la base de privilegio, esa parte debe proporcionar un registro que indique la fecha de la comunicación, una lista de todas las personas participantes en la comunicación, y una breve descripción de la naturaleza de la comunicación. El alcance del privilegio será determinado por el Panel de Audiencia de conformidad con el Canon IV.19.27.
- (c) Dentro de los quince días de la entrega de las divulgaciones obligatoria, el presidente del Panel de Audiencia convocará una conferencia de programación con el Abogado de la Iglesia y el abogado del Demandado. Durante la conferencia de programación, después de que el Abogado de la Iglesia y el abogado del Demandado hayan sido escuchados, el presidente del Panel de Audiencia emitirá una Orden de Programación para disponer (1) un calendario para el descubrimiento, incluidas las declaraciones y los interrogatorios por escrito, según lo previsto en este apartado; (2) los plazos de presentación y las fechas de audiencia para mociones preliminares y mociones dispositivas; y (3) la fecha de la audiencia ante el Panel de Audiencia.

- (d) La Orden de Programación le dará al Abogado de la Iglesia y al abogado del Demandado autorización para que cada obtenga dos declaraciones juradas y plantee hasta veinte interrogatorios escritos sobre cada Demanda.
- (e) Ningún otro descubrimiento se permitirá en ningún momento durante la tramitación de un asunto en virtud del presente Título, salvo con permiso del Panel de Audiencia previa demostración de circunstancias extraordinarias.
- (f) No obstante cualquiera de las disposiciones de esta sección, el Panel de Audiencia tomará las medidas necesarias para asegurarse de que el proceso de proposición de pruebas no agobiará indebidamente a ninguna persona de la cual se requiere información ni afectará adversamente ninguna Respuesta Pastoral que se ofreciera a tal persona. El Panel de Audiencia podría imponer, previo aviso razonable y oportunidad de ser oído, sanciones razonables a cualquier parte por no cumplir con alguna orden de divulgación de conformidad con las disposiciones del Canon IV.13.9.

Sec. 6. En todos los procesos del Panel de Audiencia, el Abogado de la Iglesia se presentará como representante de las diócesis, que entonces se considerarán como una de las partes, en tanto que el Demandado será su contraparte.

Cuestiones de proceso.

Sec. 7. Todas las mociones y desafíos previos a las audiencias deberán presentarse oportunamente ante el Panel de Audiencia dentro de los plazos previstos en la Orden de Programación. Todas las respuestas deberán ser presentadas por la parte que no presentó la moción en un plazo de 15 días de la recepción de la moción o recusación. Al recibir una moción o recusación, el Panel de Audiencia fijará sin demora el asunto para una audiencia. La audiencia podrá realizarse por conferencia telefónica. Después de examinar el argumento de las partes, el Panel de Audiencia tomará una decisión en un plazo de tres días de la audiencia. La decisión será definitiva en cuanto a

todas las cuestiones de proceso. Las decisiones sobre cuestiones de prueba son preliminares y podrán ser consideradas por el Panel de Audiencia durante la audiencia si las pruebas lo justifican. La decisión se comunicará a las partes y se anotará el expediente del proceso.

Sec. 8. Todos los procesos ante el Panel de Audiencia, excepto sus deliberaciones privadas, estarán abiertos al Demandado y a cada Demandante, a cualquier Persona Perjudicada y al público. Todo Demandante tendrá derecho a estar presente durante las audiencias, a las que podrá presentarse acompañado en el proceso por otra persona de su elección, aparte de su Asesor. No obstante lo anterior, el Panel de Audiencia, a su discreción y por causa justificada, incluso para proteger la privacidad de cualquier persona, puede cerrar cualquier parte del proceso a cualquier persona o grupo de personas, previa consulta con el Abogado de la Iglesia, el abogado del Demandado y, cuando corresponda, el Obispo Diocesano; disponiéndose, sin embargo, que ningún procedimiento ante el Panel de Audiencia, excepto sus deliberaciones privadas, será cerrado al Demandado, el Asesor del Demandado, al Abogado del Demandado, al Demandante, al Asesor del Demandante, al Abogado del Demandante o al Abogado de la Iglesia. Para poder crear luego una transcripción verbatim de la audiencia, ésta deberá registrarse con algún medio idóneo.

Tramitación pública y transcripción.

Sec. 9. Por lo menos 15 días antes de la audiencia, los abogados de la Iglesia y del Demandado se entregarán mutuamente y también al Panel de Audiencia, la divulgación final previa a la audiencia, que incluirá lo siguiente: (1) el nombre, domicilio y número de teléfono de los testigos que serán llamados a declarar durante la audiencia; (2) la identificación de cada uno de los documentos u otros objetos tangibles que se utilizarán como prueba en la audiencia; y (3) solicitudes, si las hubiera, de que la audiencia (toda o en parte) fuera a puertas cerradas.

Divulgaciones previas a la audiencia.

Sec. 10. En todo proceso del Panel de Audiencia el testimonio de los testigos se tomará en forma oral y personal, o por el medio que hubiera ordenado el Panel de Audiencia. Todos los

Declaración.

testimonios se prestarán bajo juramento o declaración solemne y estarán sujetos a repreguntas de la contraparte. El Panel de Audiencia deberá determinar la credibilidad, fiabilidad y peso que se dará a todo testimonio y otras pruebas. Los procesos se llevarán a cabo del siguiente modo:

- (a) El presidente regulará el curso de la audiencia de modo de fomentar la divulgación completa de los hechos relevantes.
- (b) El presidente:
 - (1) podrá excluir pruebas irrelevantes, innecesarias o repetitivas;
 - (2) excluirá las pruebas privilegiadas;
 - (3) podrá recibir documentos como pruebas, sean copias o pasajes, si dicha copia o pasaje contuviera todas las partes relevantes del documento original;
 - (4) podrá tomar nota oficial de cualquier hecho que pudiera usarse en un tribunal judicial, inclusive actas de otros procesos;
 - (5) no podrá excluir pruebas simplemente porque se trata de rumores;
 - (6) deberá otorgar al Abogado de la Iglesia y al Demandado un plazo razonable para que presenten pruebas, expongan sus puntos de vista y respondan a los de su contraparte, formular repreguntas y presenten pruebas que refuten lo que aduce su contraparte; y
 - (7) podrá, a discreción del Panel de Audiencia, dar la oportunidad a otras personas (aparte del Abogado de la Iglesia y el Demandado) de presentar declaraciones orales o escritas durante la audiencia.
- (c) En esta sección no hay nada que impida al presidente ejercer su buen juicio en la toma de medidas apropiadas para preservar la integridad de la audiencia.

Sec. 11

- (a) El Panel de Audiencia tendrá la autoridad, previo aviso razonable, de imponer sanciones al Demandado, al abogado del Demandado o al Abogado de la Iglesia, por conducta que el Panel de Audiencia considere perjudicial, dilatoria, o de otra manera contraria a la integridad del proceso. Si la conducta en cuestión es la del abogado del Demandado, la notificación se enviará a los siguientes: al Demandado, al abogado del Demandado y al Asesor del Demandado. Si la conducta en cuestión es del Abogado de la Iglesia, la notificación se enviará a los siguientes: al Abogado de la Iglesia, al Obispo Diocesano y a la persona u organismo Diocesano con autoridad para retirar o reemplazar al Abogado de la Iglesia. Si la conducta es la del Demandado, el aviso se darán sendos avisos al Abogado de la Iglesia, al Obispo Diocesano, al abogado del Demandado, al Asesor del Demandado, y al Demandado. *Sanciones.*
- (b) Cualquier sanción debe ser proporcional a la conducta subyacente. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al Canon IV.13.9(a) incluyen, entre otras:
- (1) enmienda de una orden de programación;
 - (2) limitar el descubrimiento;
 - (3) negarse a permitir a la parte desobediente que apoye o se oponga a los reclamos o defensas;
 - (4) negarse a permitir que la parte desobediente introduzca determinados asuntos en las pruebas;
 - (5) tachar reclamos o defensas o respuestas; o
 - (6) descualificación del abogado.
- (c) En un plazo de 10 días siguientes a la imposición de sanciones en virtud de esta sección, la parte sancionada puede apelar la sanción a la Junta de Disciplina (excluidos los miembros del Panel de Audiencia). La norma de revisión para dicha apelación será *de novo*. El presidente de *Apelación de sanción.*

la Junta de Disciplina deberá establecer una fecha de audiencia y convocar a los miembros de la Junta de Disciplina, dentro de 20 días, ya sea en reunión presencial o por teléfono, para considerar la apelación. La Junta de Disciplina emitirá su dictamen dentro de los tres días de la conclusión de la audiencia. El fallo de la Junta de Disciplina no puede ser objeto de un recurso de apelación interlocutoria.

- (d) Los requisitos de la Sec. 3 de este Canon se aplicarán a la Junta Disciplinaria como si se tratara de un Panel de Audiencia a los efectos de una apelación de sanciones en virtud de esta Sección.
- (e) Si se llega a un Acuerdo que finalice el procedimiento antes de que la Junta Disciplinaria emita una Orden en virtud de esta Sección, el Obispo Diocesano pondrá la Notificación de Acuerdo a disposición de los medios de la Iglesia y la Iglesia según lo dispuesto en la Sec. 3 así como a disposición de la Junta Disciplinaria y al Panel de Audiencia.

Determinación. **Sec. 12.** Terminada la audiencia, el Panel de Audiencia deliberará en privado para arribar a una decisión sobre el asunto, que podría ser: (a) desestimación del asunto o bien (b) emisión de una Orden.

Orden de desestimación. **Sec. 13.** Si la decisión fuera desestimar el asunto, el Panel de Audiencia emitirá una Orden en la que se explicarán las razones para tal desestimación, que además podría incluir las bases sobre las que se exonera al Demandado. Se debe proporcionar una copia de la Orden al Obispo Diocesano, el Demandado, el Asesor del Demandado, al Demandante, al Asesor del Demandante y al Abogado de la Iglesia, y se debe guardar una copia de la Orden y enviar una copia a los Archivos de La Iglesia Episcopal.

Sec. 14. Si la resolución fuera emitir una Orden, que no sea de desestimación, sea aplicarán las disposiciones del Canon IV.14.

Canon 14: De los Acuerdos y las Órdenes

Sec. 1. Un Acuerdo podrá (a) disponer términos que fomenten el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación del Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada y otras personas; (b) imponer restricciones al Demandado en cuanto al ejercicio de su ministerio; (c) imponer al Demandado un período de prueba; (d) recomendarle al Obispo Diocesano que el Demandado sea amonestado, suspendido o depuesto del ministerio; (e) limitar la participación del Demandado en asuntos de la Comunidad; o bien (f) imponer cualquier combinación de las medidas antedichas. Un Acuerdo podrá exigir que el Obispo Diocesano imponga la admonición, suspensión o destitución o condiciones recomendadas para que el Clérigo pueda volver a ejercer su ministerio. Un Acuerdo que disponga la suspensión del ministerio especificará los términos o condiciones y la duración de la misma. Un Acuerdo donde se requiera la limitación de la participación del Demandado en la Comunidad también incluirá condiciones para su reincorporación.

Acuerdos.

Sec. 2. Si a través de una conciliación se llegara a un Acuerdo, éste será firmado por el Demandante, el Demandado y *disponiéndose* que el Conciliador sea el último en firmarlo.

Acuerdos de Conciliación.

Sec. 3. Si el Acuerdo fuera el resultado del proceso de un Panel de Conferencia, al Demandante y al Asesor del Demandante deberá haberseles brindado primero la oportunidad de expresar su opinión ante el Panel respecto a los términos propuestos del Acuerdo. El Acuerdo será firmado por el Demandado, el Abogado de la Iglesia y el presidente del Panel, *disponiéndose* que el presidente será el último en firmarlo.

Se oirá al Demandante.

Sec. 4. El Conciliador o el presidente del Panel de Conferencia o del Panel de Audiencia (ante el cual estaba planteado el asunto cuando se llegó a un acuerdo) enviará una copia del Acuerdo al Demandante, al Asesor del Demandante, al Demandado, al Asesor del Demandado, al Abogado del Demandado, en su caso, al Abogado de la Iglesia, al presidente de la Junta Disciplinaria

Distribución del Acuerdo.

y al Obispo Diocesano en la fecha en que se firme el Acuerdo. Si se llegó a un Acuerdo entre el Obispo Diocesano y el Demandado en virtud del Canon IV.9, el Obispo Diocesano enviará una copia del Acuerdo al presidente del panel al que se asignó el asunto y a las personas nombradas en esta Sección en la fecha en que el Acuerdo sea vigente e irrevocable.

*Pronunciar
sentencia sobre
Acuerdos.*

Sec. 5. El Obispo Diocesano contará con veinte (20) días a partir de la fecha en que el Acuerdo se envíe al Obispo Diocesano para avisarle por escrito al Demandado, al Asesor del Demandado, al abogado del Demandado, al Demandante, al Asesor del Demandante, al Abogado de la Iglesia y al Conciliador o al presidente del Panel de Conferencia en el que el Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia o aceptará los otros términos del Acuerdo en la forma recomendada. El Obispo Diocesano comunicará que él o ella (a) pronunciará la Sentencia tal como fue recomendada, o bien (b) pronunciará una Sentencia de menor magnitud que la recomendada y/o (c) reducirá la carga sobre el Demandado de cualquiera de los otros términos del Acuerdo. Si se impone una Sentencia de Amonestación, Suspensión o Destitución, el Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia no antes de los veinte (20) días posteriores a la fecha en la cual se asiente el Acuerdo, pero no después de los cuarenta (40) días posteriores a tal fecha. El hecho de que el Obispo Diocesano pronunciara una Sentencia de menor magnitud que la recomendada no afectará la validez ni la obligación de hacer cumplir el resto del Acuerdo. En el caso de un Acuerdo en virtud del Canon IV.9, el Obispo Diocesano pronunciará Sentencia no antes del día después de la fecha en que el Acuerdo se vuelva vigente e irrevocable.

*Orden emitida
por Paneles.*

Sec. 6. Una Orden emitida por un Panel de Conferencia o un Panel de Audiencia podrá: (a) exponer términos que fomenten el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, el reencauzamiento de las vidas y la reconciliación del Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada y otras personas; (b) imponer restricciones al Demandado en cuanto al ejercicio de su ministerio; (c) recomendarle al Obispo Diocesano que el Demandado sea amonestado, suspendido o depuesto del ministerio; (d) limitar la participación del Demandado en

asuntos de la Comunidad; o bien (e) imponer cualquier combinación de las medidas antedichas. Una Orden que disponga la suspensión del ministerio especificará los términos o condiciones y la duración de la misma. Una Orden donde se requiera la limitación de la participación del Demandado en la Comunidad también incluirá condiciones para su reincorporación.

Sec. 7. Antes de que un Panel de Conferencia o un Panel de Audiencia emita una Orden, deberá permitir que tanto el Obispo Diocesano, como el Demandado y el Demandante tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre los términos de la Orden propuesta.

Sec. 8

(a) Salvo por una Orden de un Panel de Conferencia ante el cual el Demandado o el Abogado de la Iglesia ha presentado un aviso de objeción con la debida oportunidad, el Obispo Diocesano contará con veinte días a partir de la fecha de emisión de la Orden para avisarle por escrito al Demandado, al Asesor del Demandado, al Demandante, al Asesor del Demandante, al Abogado de la Iglesia y al presidente del Panel de Conferencia o Panel de Audiencia (el que fuere emisor de la Orden) si el Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia o aceptará los otros términos de la Orden en la forma recomendada. El Obispo Diocesano comunicará que él o ella (a) pronunciará la Sentencia tal como fue recomendada, o bien (b) pronunciará una Sentencia de menor magnitud que la recomendada y/o (c) reducirá la carga sobre el Demandado de cualquiera de los otros términos de la Orden.

*Pronunciar
Sentencias
sobre Órdenes.*

(b) El Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia no antes de los veinte días posteriores a la fecha en que se emitió la Orden, pero no después de los cuarenta días posteriores a tal fecha. No obstante cualquiera de las disposiciones de esta sección que indicaran lo contrario, no se pronunciará ninguna Sentencia mientras haya pendiente una apelación del asunto tratado. Sin embargo, mientras la apelación

continúe pendiente, el Obispo Diocesano podrá imponer restricciones al Demandado en el ejercicio de su ministerio, podrá suspenderlo o podrá prolongar la restricción o suspensión que estaba en vigencia al momento en que se emitió la Orden. El hecho de que el Obispo Diocesano pronunciara una Sentencia de menor magnitud que la recomendada no afectará la validez ni la obligación de hacer cumplir el resto de la Orden.

Disposiciones de Acuerdos y Órdenes.

Sec. 9. En el Acuerdo o la Orden se incluirá, además de los términos y disposiciones que cumplan con lo dispuesto en los Cánones IV.14.1 y IV.14.6, (a) el nombre del Demandado; (b) una remisión al Canon o Cánones, secciones y subsecciones que especifican la Ofensa; y (c) información general relativa a la Ofensa que sea suficiente para ofrecer protección contra procesos prohibidos en virtud del Canon IV.19.13.

Sec. 10. Un Acuerdo en virtud del Canon IV.9 tendrá el efecto que se dispone en el Canon IV.9.3. Un Acuerdo en Virtud del Canon IV.10 o IV.12 entrará en vigor treinta días después de la fecha en que el Conciliador o el presidente del Panel firme el Acuerdo. Una Orden entra en vigencia treinta días después de la fecha en que la Orden sea emitida.

Objeción a una orden.

Sec. 11. Si la Orden es emitida por un Panel de Conferencia, el Demandante o el Abogado de la Iglesia puede objetar la Orden como se dispone en el Canon IV.12.12 y el asunto se remitirá a un Panel de Audiencia para audiencia como se dispone en el Canon IV.13.

Aviso de Acuerdos y Órdenes.

Sec. 12. Si el Demandado o el Abogado de la Iglesia no ha puesto objeciones a las Órdenes, se dará aviso de los Acuerdos y Órdenes que han surtido efecto sin demora de la siguiente manera:

- (a) En el caso de cualquier Acuerdo u Orden referente a un Presbítero o Diácono, el Obispo Diocesano comunicará dicho Acuerdo u Orden a todos los Clérigos de la Diócesis, a las Sacristías de la Diócesis, a la Secretaria de la

Convención y al Comité Permanente de la Diócesis, lo cual será agregado al registro oficial de la Diócesis; al Obispo Presidente, a todos los demás Obispos de la Iglesia y, en donde no hubiera Obispo, a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de la Iglesia; al Presidente de la Cámara de Diputados; al Anotador de ordenaciones; a los Archivos; a la Secretaría de la Cámara de Obispos y a la Secretaría de la Cámara de Diputados; y a la Oficina del Ministerio de Transición, la cual deberá incluir una copia del aviso de Acuerdo u Orden cartera OTM del Demandado.

- (b) En caso de que un Acuerdo u Orden se refiriera a un Obispo, el Obispo Presidente comunicará dicho Acuerdo u Orden a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de la Iglesia; al Anotador de Ordenaciones; a la Secretaria de la Cámara de Obispos, y a todos los Arzobispos y Metropolitanos, y a todos los Obispos Presidentes de Iglesias en plena comunión con esta Iglesia y a la Oficina del Ministerio de Transición, la cual deberá incluir una copia del aviso de Orden o Acuerdo en la cartera OTM del Demandado.
- (c) Todos los avisos entregados de acuerdo con este Canon se remitirán al o a los Cánones, secciones y subsecciones que especifican la Ofensa que es objeto del Acuerdo u Orden.
- (d) Se comunicarán avisos similares toda vez que se produzca una modificación o remisión de una Orden de la cual se hubiera dado aviso previamente según lo dispuesto en este Canon.

Sec. 13. En cada caso, no obstante cualquier otra disposición de este Título que indique lo contrario, el Obispo Diocesano podrá divulgar dicha información relativa a la Ofensa o alegatos de la misma o relativa a cualquier Acuerdo u Orden si el Obispo Diocesano lo considerara conveniente.

Divulgación.

Canon 15: De la Revisión

Sec. 1. Si el proceso ante el Panel de Audiencia sufre demoras

Demoras del proceso.

exageradas o es suspendido y no se reanuda dentro de los sesenta días siguientes al recibo de una solicitud escrita de reanudación del proceso suscrita por el Abogado de la Iglesia o el Demandado, tanto el Abogado de la Iglesia como el Demandado podrán presentar una solicitud por escrito al Tribunal de Revisión para que éste ordene al Panel de Audiencia que reanude el proceso. Una vez recibida la solicitud, el Presidente del Tribunal de Revisión nombrará un panel formado por un obispo, un presbítero o diácono y un laico de entre los miembros del Tribunal de Revisión. Los nombramientos se harán dentro de los quince días posteriores a la recepción de la solicitud. Ninguna persona nombrada será de la Diócesis en la que se encuentra el Panel de Audiencia. El Tribunal de Revisión analizará la solicitud dentro de los siguientes lineamientos:

- (a) La persona que presenta la solicitud proporcionará copias de ésta a los presidentes del Panel de Audiencia y de la Junta Disciplinaria. La solicitud incluirá una declaración relativa a la etapa en que se encuentra el proceso y la o las razones (en caso de conocerse) de la demora o suspensión del mismo, así como una descripción de las medidas tomadas por la persona que presenta la solicitud o por un tercero para eliminar el impedimento o la causa de la demora.
- (b) Dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la copia de la solicitud, el presidente del Panel de Audiencia presentará su respuesta a la solicitud al Tribunal de Revisión, de la cual entregará copias al Abogado de la Iglesia, al Demandado y al presidente de la Junta.
- (c) El panel formado por el Tribunal de Revisión se reunirá, en persona, por videoconferencia o telefónicamente, para considerar la solicitud y la respuesta, si la hubiera, del Panel de Audiencia. El Tribunal emitirá entonces una orden para que se reanuden el proceso o una orden en la que se rehúsa a solicitar que se reanude dicho proceso, con una explicación de los motivos para ello. La orden emitida

Tribunal de Revisión.

por el Tribunal de Revisión tendrá carácter obligatorio para el Panel de Audiencia.

- (d) Si el Panel de Audiencia al que se le ordena que reinicie el procedimiento se negara a hacerlo o no pudiera hacerlo, el Abogado de la Iglesia o el Demandado podrán solicitar al Tribunal de Revisión que ordene que el procedimiento se transfiera a un Panel de Audiencia de otra diócesis dentro de la misma Provincia, con una orden a la Junta de que la diócesis original transfiera las actas completas del procedimiento al Panel de Audiencia sucesor.

Sec. 2. Dentro de los cuarenta (40) días siguientes a que el Panel de Audiencia emita una Orden, el Demandado o el Abogado de la Iglesia podrá apelarla al Tribunal de Revisión mediante un aviso por escrito de su apelación al Obispo Diocesano, con copia a los presidentes del Panel de Audiencia y de la Provincia. El aviso de la apelación será firmado por el abogado del Demandado o por el Abogado de la Iglesia, e incluirá una copia de la Orden que se apela, estableciéndose además los motivos de la apelación.

Apelación de Órdenes.

Sec. 3. Cualquier Orden de un Panel de Audiencia que indique que el Demandado no cometió una Ofensa vinculada a cuestiones de Doctrina, Fe o Culto de la Iglesia, podrá ser apelada por el Obispo Diocesano si es que lo solicitan por escrito por lo menos otros dos Obispos Diocesanos de otras diócesis de la Provincia que no sean miembros del Tribunal de Revisión. La apelación se remitirá únicamente a cuestiones de Doctrina, Fe o Culto de la Iglesia, y no tendrá por finalidad revocar lo decidido por el Panel de Audiencia respecto a que no se cometieron otras Ofensas. De acuerdo con esta sección, para que un Obispo Diocesano pueda presentar una apelación, deberá entregar una copia de ésta al Demandado, al Abogado de la Iglesia, al presidente del Panel de Audiencia y al presidente de la Provincia dentro de los treinta días posteriores a que el Panel de Audiencia hubiera entregado la Orden al Obispo Diocesano.

El Obispo puede apelar.

Actas de un apelación.

Sec. 4. La apelación deberá basarse en las actas del Panel de Audiencia. Las actas del caso que se apela podrán corregirse, si estuvieran equivocadas, pero el Tribunal de Revisión no podrá recibir nuevas pruebas.

Normas para la apelación.

Sec. 5. Las normas y condiciones para una apelación al Tribunal de Revisión serán las siguientes:

- (a) Si se emitió una Orden contra un Demandado que no se presentó ante el Panel de Audiencia o que no participó en el procedimiento llevado a cabo ante el Panel de Audiencia, dicha Orden será confirmada a menos que una revisión de las actas durante la apelación demuestre que el Panel de Audiencia cometió un claro error cuando emitió la Orden. El Tribunal de Revisión analizará los hechos y las actas desde el aspecto más favorable para el Demandado.
- (b) En cualquier otra apelación el Tribunal de Revisión amparará al apelante únicamente si, de acuerdo con las actas del caso que se apela, determinara que la parte que solicita la revisión ha sido perjudicada sustancialmente por cualquiera de las siguientes causas:
 - (1) La medida tomada viola la Constitución y los Cánones de la Iglesia o de la Diócesis;
 - (2) El Panel de Audiencia se excedió en las potestades conferidas por este Título;
 - (3) El Panel de Audiencia no ha resuelto todos los asuntos que debían solucionarse;
 - (4) El Panel de Audiencia ha interpretado o aplicado erróneamente la Constitución o Cánones de la Iglesia;
 - (5) El Panel de Audiencia cometió un error de proceso o siguió un proceso de toma de decisiones contrario a este Título;
 - (6) Las decisiones del Panel de Audiencia no están apoyadas en pruebas sustanciales cuando se las analiza a la luz de las actas del caso que se apela.

Sec. 6. Es el deber del Panel de Audiencia exhibir las actas del caso que se apela, compuestas por una transcripción del proceso llevado a cabo ante el Panel de Audiencia junto con todos los documentos y pruebas tangibles que hubiera recibido dicho Panel. Estas actas deberán imprimirse o reproducirse según como lo autorice el Presidente del Tribunal de Revisión. Dentro de los treinta (30) días posteriores a recibir las actas del caso que se apela, enviadas por el Panel de Audiencia, el apelante entregará dos (2) copias de éstas, el aviso de la apelación y el sumario del apelante, si lo hubiera, a su contraparte, y entregará cinco (5) copias al presidente del Tribunal de Revisión. Dentro de los treinta (30) días posteriores a recibir una copia de las actas del caso que se apela, la parte opuesta a la apelación presentará un sumario explicando su oposición, si lo tuviera, al apelante, con cinco (5) copias al presidente del Tribunal de Revisión. El sumario de respuesta del apelante se presentará, del mismo modo, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del sumario de la oposición.

Actas de la apelación.

Sec. 7. Todos los miembros y suplentes del Tribunal de Revisión actuando para la apelación estarán presentes para cualquier proceso oral de la apelación.

Asistencia.

Sec. 8. El Tribunal de Revisión labrará un acta de todos los procesos. El Tribunal de Revisión nombrará a un recopilador que labrará las actas de los procesos y que actuará bajo órdenes del Tribunal de Revisión.

Proceso.

Sec. 9. Durante la audiencia de la apelación, el Tribunal de Revisión concederá al Demandado y al Abogado de la Iglesia la oportunidad de expresar su punto de vista. El Tribunal de Revisión podrá controlar la cantidad de abogados que podrán exponer su punto de vista.

Sec. 10. Ninguna Orden ni decisión del Panel de Audiencia será anulada únicamente por errores técnicos o inofensivos.

Sec. 11. Si después de presentar el aviso de apelación, el apelante no siguiera adelante con la apelación tal como se dispone en este Canon, el Tribunal de Revisión podrá desestimarla.

Difusión de documentos.

Sec. 12. En cuanto sea posible el Tribunal de Revisión pondrá los documentos a disposición de los miembros de la Iglesia y los medios de comunicación de la Iglesia como se dispone en esta Sección. Los documentos se divulgarán de manera que los miembros de la Iglesia y los medios de la Iglesia los conozcan ampliamente. Para un asunto en el cual un Presbítero o Diácono es el Demandado, la diseminación deberá incluir, como mínimo, publicar los documentos en el sitio web diocesano de la diócesis que llevó a cabo la audiencia del Panel de Audiencia. Para un asunto en el cual un Obispo es el Demandado, la diseminación deberá incluir, como mínimo, publicar los documentos en los sitios web de La Iglesia Episcopal y de la Convención General.

- (a) Los documentos abarcados por esta Sección son todos los documentos presentados o emitidos por el Tribunal de Revisión o por cualquier parte o persona, incluidos, entre otros, mociones, resúmenes, declaraciones juradas, opiniones, objeciones, decisiones, avisos, impugnaciones y Órdenes, incluidos documento en un proceso de conformidad con la Sección 1 de este Canon.
- (b) El aviso en virtud de la Sec. 2 estará disponible a más tardar diez (10) días hábiles después de que el Presidente del Panel de Audiencia reciba la notificación.
- (c) No obstante lo anterior, el Tribunal de Revisión, a su discreción y por causa justificada para proteger a cualquier Persona Perjudicada o Persona Presuntamente Perjudicada, puede requerir la redacción de los documentos dispuestos en la Sec. 12(a), después de consultar con el Abogado de la Iglesia, el abogado del Demandado, el Asesor del Demandante o el abogado del Demandante, si corresponde, y, cuando corresponda, el Obispo Diocesano.

Sec. 13. Si en algún momento después de que un asunto un asunto se ha apelado a un Tribunal de Revisión o se encuentra ante un Tribunal de Revisión conforme a la Sec. 1, se llega a

un Acuerdo que finalice el procedimiento antes de que el Tribunal de Revisión emita una Orden o emita su decisión, el Obispo Diocesano pondrá el Aviso de Acuerdo a disposición de los medios de comunicación de la Iglesia y la Iglesia según lo dispuesto en la Sec. 12 así como al Tribunal de Revisión y al Panel de Audiencia del cual se tomó la apelación o sobre quien se presentó una solicitud de conformidad con la Sec. 1.

Sec. 14. Después de haberse completado la audiencia sobre la apelación, la Junta podrá (a) rechazar la apelación; (b) revocar o afirmar parcialmente o completamente; o (c) conceder una nueva audiencia ante el Panel de Audiencias.

Determinación.

Sec. 15. Para tomar una decisión sobre la apelación, se exigirá que esté presente la mayoría de los integrantes del Tribunal de Revisión. El Tribunal de Revisión emitirá su decisión por escrito y expondrá las razones sobre las que se basó; llevará la firma de los miembros que estuvieron de acuerdo con ella. La decisión se adjuntará al acta. Si no hubiera acuerdo de la mayoría de los integrantes del Tribunal de Revisión, la Orden del Panel de Audiencia se mantendrá sin modificaciones, salvo aquellas partes de la Orden para la cual sí haya acuerdo entre los integrantes del Tribunal.

Decisiones del Tribunal.

Sec. 16. Luego de tomada una decisión sobre la apelación, el Presidente del Tribunal de Revisión la comunicará por escrito al apelante, a la parte que se opone a ella, al Obispo Diocesano y al Abogado de la Iglesia. El actuario del Tribunal de Revisión y el presidente certificarán las actas de la apelación, las cuales serán entregadas al Obispo Diocesano junto con una copia de las actas del caso que se apela del Panel de Audiencia.

Canon 16: Del Abandono de La Iglesia Episcopal

(A) Por un Obispo

Sec. 1. Si la Junta Disciplinaria para Obispos recibe información que sugiere que un Obispo puede haber abandonado La Iglesia Episcopal (i) por una renuncia abierta a la Doctrina, Disciplina o Culto de la Iglesia, o (ii) por la admisión formal en cualquier

Certificación de abandono.

organismo religioso que no esté en plena comunión con esta Iglesia; o (iii) por oficiar actos episcopales en un organismo religioso ajeno a esta Iglesia o en otra Iglesia en plena comunión con esta Iglesia, en tal forma que extienda a dicho organismo las Órdenes Sagradas como son sustentadas por esta Iglesia, o por administrar en beneficio de dicho organismo religioso, la Confirmación sin el expreso consentimiento y mandato de la autoridad procedente de esta Iglesia, la Junta notificará oportunamente al Obispo Presidente y el Obispo en cuestión que está considerando el asunto. Al recibir dicha notificación, el Obispo Presidente podrá, con el consejo y consentimiento del Consejo Asesor del Obispo Presidente, establecer restricciones en el ministerio del Obispo en cuestión para el período, mientras que el asunto está bajo consideración de la Junta. Si, después de considerar el asunto, la Junta concluye, por mayoría de votos de todos sus miembros, que el Obispo en cuestión ha abandonado La Iglesia Episcopal, la Junta certificará el hecho ante el Obispo Presidente, y junto con dicho certificado enviará un informe de los actos o declaraciones que demuestren dicho abandono, y el certificado y el informe serán registrados por el Obispo Presidente. El Obispo Presidente dispondrá una restricción sobre el ejercicio del ministerio de dicho Obispo hasta el momento en que la Cámara de Obispos investigue el asunto y proceda. Durante el periodo de dicha restricción, el Obispo no podrá realizar ningún acto episcopal, ministerial ni canónico.

*Sujeto a
Destitución.*

Sec. 2. El Obispo Presidente o el Funcionario Presidente de la Cámara de Obispos, notificarán enseguida al Obispo de la certificación y restricción sobre el ministerio. Salvo que el Obispo restringido, en el plazo de sesenta días hiciese una declaración por un informe escrito verificado al Obispo Presidente afirmando que los hechos alegados en dicho certificado son falsos, y utilizase las disposiciones del Canon III.12.7, el Obispo estará sujeto a Deposición o Descargo y Destitución. Si el Obispo Presidente está razonablemente satisfecho de que el informe constituye (i) una retractación de buena fe de las declaraciones o actos expuestos en la certificación al Obispo Presidente o, (ii) un rechazo de buena fe

de que el Obispo hizo las declaraciones o cometió los actos expuestos en el certificado, el Obispo Presidente, con el consejo y consentimiento de la Junta Disciplinaria para Obispos, dará fin a la restricción. De lo contrario, será deber del Obispo Presidente presentar el asunto ante la Cámara de Obispos en la siguiente reunión ordinaria o extraordinaria de la Cámara. La Cámara podrá, por mayoría del número entero de Obispos con derecho a voto, (1) dar su consentimiento diese su consentimiento a la deposición del Obispo en cuestión, en cuyo caso, el Obispo Presidente deberá deponer al Obispo del Ministerio ordenado de La Iglesia Episcopal y pronunciar y registrar en presencia de dos Obispos o más que el Obispo ha sido depuesto, o (2) dar su consentimiento para la descarga y destitución del Obispo en cuestión del Ministerio Ordenado de La Iglesia Episcopal, en cuyo caso el Obispo Presidente declarará dicha descarga y destitución en presencia de dos Obispos o más.

(B) Por un Presbítero o Diácono

Sec. 3. Si se informa al Comité Permanente de la Diócesis en la cual un Presbítero o Diácono tiene su domicilio canónico que dicho Presbítero o Diácono, sin haberse valido de las disposiciones del Canon III.7.8-10 y III.9.8-11, puede haber abandonado La Iglesia Episcopal, el Comité Permanente informará oportunamente al Obispo Diocesano y al Presbítero o Diácono en cuestión que está considerando el asunto. Al recibir dicha notificación, el Obispo Diocesano podrá, con el consejo y consentimiento del Comité Asesor, establecer restricciones en el ministerio del Presbítero o Diácono en cuestión para el período, mientras que el asunto está bajo consideración del Comité Permanente. El Comité Permanente averiguará y considerará los hechos y si determina por voto de tres cuartas partes de todos los miembros que el Presbítero o Diácono ha abandonado La Iglesia Episcopal por renuncia abierta a la Doctrina, Disciplina o Culto de la Iglesia, o por admisión formal a cualquier organismo religioso que no esté en plena comunión con la Iglesia, o en cualquier otra forma, será el deber del Comité Permanente de la Diócesis transmitir por escrito al Obispo Diocesano, o si no hubiese un Obispo, al

*Determinación
de la Ofensa.*

Obispo Diocesano de una Diócesis contigua, su determinación, acompañada de una declaración señalando con detalles razonables los hechos o declaraciones sobre los cuales se ha apoyado para tomar dicha determinación. Si el Obispo Diocesano afirma la determinación, el Obispo Diocesano dispondrá una restricción sobre el ejercicio del ministerio de ese Presbítero o Diácono durante sesenta días y enviará al Presbítero o Diácono una copia de la determinación y declaración junto con una notificación indicando que el Presbítero o Diácono goza de los derechos especificados en la Sección 4 de este Canon, y que al final del periodo de los sesenta días el Obispo Diocesano considerará la deposición del Presbítero o Diácono de conformidad con las disposiciones de la Sección 4.

*Retracción o
Deposición.*

Sec. 4. Antes del vencimiento del periodo de restricción de sesenta días, el Obispo Diocesano podrá permitir a dicho Presbítero o Diácono valerse de las disposiciones del Canon III.7.8-10 y III.9.8-11, según corresponda. Si dentro del período de sesenta días el Presbítero o Diácono trasmite al Obispo Diocesano una declaración escrita firmada por el Presbítero o Diácono con la cual el Obispo Diocesano quede razonablemente satisfecho de que constituye una retractación de buena fe de dichas declaraciones o actos sobre los cuales se ha apoyado la determinación o una negación de buena fe de que el Presbítero o Diácono haya cometido los hechos o realizado las declaraciones sobre las cuales se apoyó la determinación, el Obispo Diocesano podrá retirar la notificación y la restricción del ministerio caducará. Si, no obstante, dentro del período de sesenta días, el Obispo Diocesano no declarase la descarga y retirada de dicho Presbítero o Diácono de conformidad con el Canon III.7.8-10 o III.9.8-11, según corresponda, o el Presbítero o Diácono no hace una retractación o rechazo como se dispone más arriba, entonces será el deber del Obispo Diocesano escoger entre (i) deponer al Presbítero o Diácono o (ii), si el Obispo Diocesano está convencido de que no ha habido ninguna irregularidad o conducta impropia anteriormente, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, pronunciará y registrará en la presencia de dos o

más Presbíteros, que el Presbítero o Diácono ha sido descargado y destituido del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones que le corresponden y (por causas que no afectan el carácter moral de dicha persona) queda privado del derecho de ejercer en La Iglesia Episcopal los dones y autoridad espiritual conferidos en la Ordenación.

Sec. 5. A los efectos de la Sección 3 y 4 de este Canon, si no hay un Obispo Diocesano, el Comité Permanente deberá someter el asunto al Obispo Diocesano de una Diócesis contigua, quien tendrá la autoridad de un Obispo Diocesano en la materia.

*Función del
Comité
Permanente.*

Canon 17: Del Proceso para Obispos

Sec. 1. Salvo que se disponga lo contrario en este Canon, las disposiciones de este Título se aplicarán a todos los asuntos en los cuales el Clérigo sujeto al proceso sea un Obispo.

Sec. 2. En todos los asuntos en los cuales el Clérigo sujeto al proceso sea un Obispo, los siguientes términos usados en los Cánones IV.5 a IV.16 y los Cánones IV.18 y IV.19 tendrán el siguiente significado:

*De iniciación de
los términos.*

- (a) Junta Disciplinaria se referirá a la Junta Disciplinaria para Obispos como se dispone en el Canon IV.17.3.
- (b) Gestor es una persona nombrada por el Obispo Presidente.
- (c) Obispo Diocesano es el Obispo Presidente, a menos que el Clérigo sujeto al procedimiento sea el Obispo Presidente, en cuyo caso Obispo, corresponde al Obispo autorizado por el Canon IV.19.24.
- (d) Abogado de la Iglesia significará la persona nombrada por la Junta Disciplinaria para Obispos para servir como Abogado de la Iglesia.
- (e) Investigador es una persona calificada para actuar como Investigador según lo expresado en este Título, quien será seleccionada por la Junta Disciplinaria para Obispos.
- (f) Tribunal de Revisión es el Tribunal de Revisión para Obispos que se define en el Canon IV.17.8.

*Junta
Disciplinaria
para Obispos.*

Sec. 3

Por el presente se establece la Junta Disciplinaria para Obispos como un tribunal de esta Iglesia para que tenga jurisdicción sobre asuntos de disciplina de los Obispos para atender las apelaciones de los Obispos ante la imposición de restricciones al ejercicio de su ministerio o ante la imposición de Suspensiones Administrativas, y para determinar asuntos de jurisdicción tal como se indica en el Canon IV.19.5. La Junta Disciplinaria para Obispos estará compuesta por diez (10) Obispos elegidos por la Cámara de Obispos en una reunión ordinaria de la Convención General y cuatro (4) Presbíteros o Diáconos y cuatro (4) laicos elegidos por la Cámara de Diputados. Todos los laicos elegidos o nombrados para servir serán comunicantes adultos confirmados de gran estima. Los miembros de la Junta servirán por períodos escalonados de seis (6) años, con términos de la mitad de los obispos y la mitad de los laicos, sacerdotes y diáconos que vencerán colectivamente cada tres (3) años.

Una vacante entre los Obispos miembros será llenada por el Obispo Presidente con el consejo y consentimiento de los Obispos miembros del Consejo Ejecutivo. El Presidente de la Cámara de Diputados deberá llenar una vacante entre los laicos, Presbíteros o Diáconos con el consejo y consentimiento de los laicos, Presbíteros y Diáconos miembros del Consejo Ejecutivo. A menos que sean elegidos o designados para cubrir el resto de un término no vencido, cada miembro servirá desde el primer día de enero siguiente al levantamiento de la Convención General en la que fue elegido el miembro, hasta el último día de diciembre del sexto año natural siguiente a la elección y hasta que el sucesor del miembro sea elegido y califique; sin embargo, no habrá ningún cambio en la composición de ningún Panel de Audiencia mientras un asunto esté pendiente sin resolver ante el Panel de Audiencia.

*Elegir al
presidente.*

Sec. 4. Dentro de los sesenta días siguientes a cada Convención General, la Junta se reunirá para elegir un presidente para el

trienio próximo. El presidente será un Obispo. Si no hubiera un presidente, el Obispo con mayor antigüedad por consagración desempeñará las funciones de presidente.

Sec. 5. El Panel de Conferencia constará de tres Obispos, un Presbítero o Diácono y un laico. El Panel de Audiencia constará de tres Obispos, un Presbítero o Diácono y un laico; la excepción será que el Panel de Audiencia para la Ofensa especificado en el Canon IV.4.1(h)(2) referente a Ofensas de Doctrina consistirá tan sólo en cinco Obispos.

Miembros.

Sec. 6. Las disposiciones de los Cánones IV.14.1(d) y IV.14.6(c) relativas a las recomendaciones de que el Demandado sea suspendido o depuesto de su ministerio no se aplicarán cuando el Demandado sea un Obispo. Cuando el Demandado sea un Obispo, para suspender o deponer al Demandado se necesitará un Acuerdo o una Orden. En dicho caso la Sentencia de suspensión o deposición será dictada por el presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos. El presidente no tendrá autoridad para negarse a pronunciar la Sentencia ni para imponer una Sentencia de menor magnitud. Cuando un Acuerdo establezca la suspensión o deposición de un Demandado que sea un Obispo, el presidente dictará la Sentencia dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la cual el Conciliador o el presidente firme el Acuerdo. Cuando en una Orden se especifique la suspensión o deposición de un Demandado que además sea un Obispo, el presidente dictará la Sentencia no antes de los cuarenta días pero no después de los sesenta días posteriores a la emisión de dicha Orden. No obstante cualquiera de las disposiciones de esta sección que indicaran lo contrario, no se pronunciará ninguna Sentencia mientras haya pendiente una apelación del asunto tratado. Sin embargo, mientras la apelación continúe pendiente, el presidente podrá imponer restricciones al Demandado en el ejercicio de su ministerio, podrá suspenderlo o podrá prolongar la restricción o suspensión que estaba en vigencia al momento en que se emitió la Orden.

Sentencia de un Obispo.

Declaración de disociación.

Sec. 7. No obstante cualquiera de las disposiciones de este Título que indicaran lo contrario, no se llevará a cabo ningún proceso en virtud de este Título en contra de un Obispo cuando la Ofensa que se alega sea la violación del IV.4.1(h)(2) por profesar y enseñar, o por haber profesado y enseñado, en forma pública o privada, y de manera deliberada, cualquier Doctrina que sea contraria a la de la Iglesia, a menos que primero se hubiera emitido una declaración de desvinculación por parte de la Cámara de Obispos de la manera dispuesta en el Canon IV.17.7 (a) y a partir de entonces se hubiera recibido el consentimiento de un tercio de los Obispos habilitados a votar en la Cámara de Obispos para iniciar el proceso en virtud de este Título tal como se dispone en el Canon IV.17.7 (b).

- (a) Cualesquiera diez Obispos Diocesanos de la Iglesia podrán presentar al Obispo Presidente una solicitud por escrito, firmada por todos ellos, en la que se pida que la Cámara de Obispos emita una declaración de desvinculación. Dicha solicitud incluirá: una declaración de la Doctrina que se alega ser contraria a la de la Iglesia; el nombre de cada Obispo que se aduce ha profesado y enseñado, en forma pública o privada, y de manera deliberada, dicha Doctrina; y además, una breve declaración de los hechos sobre los que se basa la solicitud de declaración de desvinculación. En forma simultánea con la presentación de la solicitud, ante el Obispo Presidente deberá entregarse la declaración de desvinculación propuesta y un sumario que la respalde. Acto seguido, el Obispo Presidente entregará una copia de la solicitud de la declaración de desvinculación junto con la declaración de desvinculación propuesta y una copia del sumario que la respalda a todos y cada uno de los Obispos titulares de la declaración. El Obispo Presidente fijará una fecha para la presentación de una respuesta y un sumario que la respalde, que no será anterior a noventa días a partir de la fecha de presentación; asimismo, podría prorrogar el plazo para dar una respuesta por no más de sesenta días adicionales. Luego de presentar una respuesta y el sumario que la respalde, si lo hubiera, o luego del vencimiento del plazo dispuesto para dar una respuesta, si

no se presentara ninguna, el Obispo Presidente inmediatamente transmitirá copias de la solicitud de una declaración de desvinculación, la declaración de desvinculación propuesta, la respuesta y los sumarios a cada miembro de la Cámara de Obispos. La Cámara de Obispos someterá a consideración la solicitud de declaración de desvinculación en su próxima reunión regularmente programada al menos un mes después de haberse transmitido las copias de la solicitud de declaración de desvinculación, la declaración de desvinculación propuesta, la respuesta y los sumarios a todos y cada uno de los miembros de la Cámara de Obispos. La Cámara de Obispos podrá enmendar la declaración de desvinculación propuesta. Si al término de la reunión no se hubiera emitido una declaración de desvinculación, no se llevará a cabo ningún otro proceso en virtud de este Título contra ningún Obispo que sea objeto de ello por profesar y enseñar la Doctrina alegada en la solicitud de declaración de desvinculación.

- (b) Antes de transcurridos noventa días luego de la emisión de una declaración de desvinculación por parte de la Cámara de Obispos de la manera dispuesta en el Canon IV.17.7(a), diez Obispos Diocesanos cualesquiera con jurisdicción en esta Iglesia podrán presentar al Obispo Presidente una solicitud por escrito, firmada por todos ellos, en la que se pida que la Cámara de Obispos inicie proceso en virtud de este Título, contra cualquier Obispo que sea sujeto de tal declaración de desvinculación por violación del Canon IV.4.1(h)(2) con respecto a la misma Doctrina que se alegó en la petición de la declaración de desvinculación. Dicha petición de iniciación del proceso en virtud de este Título incluirá una explicación de por qué la emisión de una declaración de desvinculación no fue respuesta suficiente para el asunto alegado en la solicitud de declaración de desvinculación y estará acompañada de un sumario que respalde la solicitud de iniciación del proceso. El Obispo Presidente fijará una fecha para la presentación de una respuesta, la cual incluirá una explicación de porqué la

*Delitos de
Doctrina por
un Obispo.*

emisión de una declaración de desvinculación fue respuesta suficiente para el asunto alegado en la solicitud de declaración de desvinculación y estará acompañada de un sumario que respalde su opinión; la fecha no será anterior a los noventa días a partir de la fecha de presentación y podría prorrogar el plazo para responder por no más de sesenta días adicionales. Luego de presentar una respuesta y el sumario que la respalde, si lo hubiera, o luego del vencimiento del plazo dispuesto para dar una respuesta, si no se presentara ninguna, el Obispo Presidente inmediatamente transmitirá copias de la solicitud de iniciación del proceso en virtud de este Título, la respuesta y los sumarios a cada miembro de la Cámara de Obispos. No se iniciará en virtud de este Título por violación del Canon IV.4.1.(h)(2) ningún proceso a menos que el Obispo Presidente reciba el consentimiento por escrito de un tercio de los Obispos habilitados para votar en la Cámara de Obispos dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se les enviaron las copias de la solicitud de iniciación del proceso, en virtud de este Título, de la respuesta y de los sumarios. Si el Obispo Presidente no recibiera, dentro de los sesenta días posteriores a dicha fecha, el consentimiento por escrito de un tercio de los Obispos habilitados para votar, deberá descartar el asunto y no podrá llevarse adelante ningún otro proceso relativo a ello. Si el Obispo Presidente recibiera, dentro de los sesenta días antes especificados, los consentimientos por escrito necesarios, deberá dar aviso inmediato al presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos. El presidente seleccionará sin demora, entre los integrantes de la Junta Disciplinaria para Obispos, ya sea por sorteo o por otro medio al azar, un Panel de Audiencia que se compondrá por nueve Obispos y nombrará un presidente del Panel de Audiencia. El presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos enviará de inmediato al presidente del Panel de Audiencia y al Abogado de la Iglesia, copias de la solicitud de iniciación de los procesos en virtud de este Título, la respuesta y los sumarios; el

asunto se llevará adelante en virtud de este Título como un asunto que ha sido remitido al Panel de Audiencia.

Sec. 8. Por el presente, se establece el Tribunal de Revisión para Obispos como el tribunal de la Iglesia que tendrá jurisdicción para atender las apelaciones de los Paneles de Audiencia de la Junta Disciplinaria para Obispos.

Tribunal de Revisión para Obispos.

(a) El Tribunal de Revisión para Obispos estará compuesto por nueve miembros, todos ellos Obispos. La Cámara de Obispos elegirá a tres Obispos en cualquier reunión normalmente programada de la Cámara de Obispos, para que sirvan hasta la clausura de la tercera reunión subsiguiente de la Convención General y hasta que sus sucesores sean elegidos y califiquen; sin embargo, no habrá cambio en la composición del Tribunal con respecto a un Demandado en particular después de una audiencia en el asunto y mientras esté pendiente de resolver ante el Tribunal.

(b) Entre ellos, los miembros de la Cámara de Revisión para Obispos elegirá a un presidente.

Presidente.

(c) Los gastos razonables y necesarios del Tribunal de Revisión para Obispos (honorarios, costos, desembolsos y gastos generales de los miembros, actuarios, recopiladores y Abogados de la Iglesia) se cargarán a la Convención General y serán pagados por el Tesorero de la Convención General cuando lo ordene el presidente del Tribunal de Revisión. El Tribunal de Revisión para Obispos tendrá autoridad para ordenar a la Convención General que pague sus gastos.

Gastos.

Sec. 9. Un Acuerdo entre el Obispo Presidente y un Obispo que resulte de un arreglo de disciplina de conformidad con el Canon IV.9 (a) estará sujeto al derecho de retiro que se dispone en el Canon IV.9.3 y (b) será presentado por el Obispo Presidente a la Junta Disciplinaria para Obispos para aprobación inmediatamente después de ser firmado por el

Acuerdo para disciplina por un Obispo.

Obispo Presidente y el demandado. A menos que sea retirado en virtud del Canon IV.9.3, tendrá efecto a partir de la aprobación de la Junta Disciplinaria para Obispos y no estará sujeto a apelación.

Canon 18: De la Modificación y Remisión de Órdenes

Solicitud. **Sec. 1.** Todo Clérigo que sea objeto de una Orden que ha entrado en vigor podrá solicitar al Obispo Diocesano de la Diócesis que emitió la Orden, o al Obispo Presidente en el caso de un Obispo, que se haga una modificación o una remisión de la Orden. Si el Obispo estuviera de acuerdo en que hay suficientes razones para conceder la modificación o remisión solicitada, sea en todo o en parte, se aplicarán los procesos dispuestos en este Canon para realizar dicha modificación o remisión.

Consentimiento de la Junta. **Sec. 2.** En el caso de una Orden relativa a un Presbítero o Diácono, toda disposición de cualquier Orden que no sea la de recomendar la deposición del Presbítero o Diácono, podrá ser modificada o remitida por el Obispo Diocesano de la Diócesis que emitió la Orden, con el consejo y consentimiento de dos tercios de los miembros de la Junta Disciplinaria.

Condiciones. **Sec. 3.** En el caso de la deposición de un Presbítero o Diácono de conformidad con una Orden, dicha deposición deberá ser remitida y terminada por el Obispo Diocesano de la Diócesis que emitió la Orden sólo previo cumplimiento de las siguientes condiciones: (a) el perdón deberá contar con el consejo y consentimiento de dos tercios de los miembros de la Junta Disciplinaria de la Diócesis que emitió la Orden; (b) la remisión propuesta, con las razones aducidas, se enviará para ser juzgada por cinco de los Obispos Diocesanos cuyas Diócesis sean las más cercanas a la Diócesis desde la cual se emitió la Orden, y el Obispo Diocesano recibirá por escrito la aprobación de la remisión y el consentimiento para ello de al menos cuatro de los Obispos; (c) si la persona depuesta tuviera residencia legal o canónica en una diócesis que no fuera aquella desde la cual se emitió la Orden, la remisión propuesta junto con las razones para ella se enviarán para ser juzgadas por el(los)

Obispo(s) Diocesano(s) de la(s) diócesis de residencia legal y canónica; tal(es) Obispo(s) Diocesano(s) será(n) quien(es) deberá(n) dar su aprobación por escrito de la remisión y consentir a ella; y además (d) antes de autorizar la remisión, el Obispo Diocesano exigirá que la persona depuesta que desee volver a ser un ministro ordenado, firme la declaración requerida en el Artículo VIII de la Constitución.

Sec. 4. En el caso de una Orden relativa a un Obispo, cualquier disposición de la Orden podrá ser modificada o perdonada por el presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos, con el consejo y el consentimiento de la mayoría de los miembros de la Junta y de los Obispos que en ese entonces estén prestando sus servicios en el Tribunal de Revisión.

En el caso de un Obispo.

Sec. 5. En el caso de una Orden que depone a un Clérigo por abandonar la Iglesia, el Obispo no recibirá ninguna solicitud de remisión hasta que la persona depuesta haya vivido en comunión laica con la Iglesia durante al menos un año antes de solicitar la remisión.

En el caso de abandono.

Sec. 6. No se modificará ni perdonará ninguna Orden a menos que el Clérigo, el Abogado de la Iglesia y todos y cada uno de los Demandantes hayan dispuesto de la oportunidad de expresar su punto de vista ante la Junta Disciplinaria para el ejercicio del ministerio, o la Junta Disciplinaria para el ejercicio del ministerio y los Obispos que entonces estuvieran prestando servicios en el Tribunal de Revisión, según sea el caso, respecto a las razones por las cuales la modificación o remisión propuesta deberían permitirse o no.

Oportunidad de ser escuchado.

Canon 19: De las Disposiciones Generales

Sec. 1. Los procesos realizados en virtud de este Título no pertenecen al área civil ni penal, sino a la eclesiástica. Estos procesos representan la responsabilidad de la Iglesia de determinar quién podrá servir como Clérigo de ella, reflejando el sistema de gobierno y el orden de esta Iglesia jerárquica. Los Clérigos voluntariamente han solicitado y aceptado puestos en la Iglesia y por lo tanto han dado su consentimiento de

Disciplina de la Iglesia.

someterse a la Disciplina de la Iglesia. En estos procesos no podrán reclamar, en virtud de este Título, garantías constitucionales que no sean las asociadas con los procesos judiciales seculares.

*Tribunales
seculares.*

Sec. 2. Ningún miembro de la Iglesia, laico u ordenado, podrá solicitar que la Constitución y Cánones de la Iglesia sean interpretados por un tribunal secular, ni podrá recurrir a un tribunal secular para resolver una disputa vinculada a nuestra Constitución y nuestros Cánones; tampoco podrá utilizar dichos tribunales para demorar, obstaculizar, revisar o influir de ningún modo sobre proceso alguno en virtud de este Título.

Sec. 3. Ningún tribunal secular tendrá autoridad para revisar, anular, revocar, restringir ni demorar ningún procedimiento realizado en virtud de este Título. En ningún tribunal secular podrá entablarse un proceso judicial para hacer cumplir los términos o disposiciones de un Acuerdo u Orden a menos que expresamente se lo autorice en ellos.

Sec. 4

*Limitación de
los procesos.*

- (a) Un Clérigo será sometido al procedimiento especificado en este Título por actos cometidos más de diez años antes de la iniciación de los procedimientos, salvo que:
- (1) si el Clérigo ha sido declarado culpable en un Tribunal de Autos de lo penal o en un fallo en un Tribunal de Autos de lo civil en una causa en que haya intervenido la inmoralidad, se podrán iniciar procedimientos en cualquier momento del periodo de tres años siguiente a que se declare y resuelva como definitiva la condena;
 - (2) si la supuesta Persona Perjudicada era menor de veintinueve años de edad en el momento de los actos alegados, se podrá iniciar un proceso en cualquier momento antes de que la supuesta Persona Perjudicada cumpla la edad de veinticinco años; o
 - (3) si una supuesta Persona Perjudicada por lo demás estuviera discapacitada en el momento de los actos

alegados, o si los actos alegados no se descubrieron o los efectos de los mismos no hubiesen reconocido, durante los diez años inmediatamente posteriores a la fecha de los actos alegados, el tiempo durante el cual se podrá iniciar dicho proceso se ampliará a dos años después de que la discapacidad cese o la supuesta Persona Perjudicada descubra o entienda los efectos de los actos alegados; *disponiéndose*, no obstante, que el tiempo durante el cual podrá iniciarse dicho proceso no superará quince años de la fecha en que supuestamente se cometieron dichos actos.

- (b) Los plazos de la Subsección (a) de arriba no se aplicarán con respecto a personas cuyos actos incluyan violencia física, abuso sexual o explotación sexual, si los actos ocurrieron cuando la supuesta Persona Perjudicada era menor de veintiún años de edad; en ese caso, el proceso en virtud de este Título podrá comenzarse en cualquier momento.
- (c) Los límites de tiempo de la Subsección (a) anterior no se aplicarán con respecto a las personas cuyos actos incluyen mala conducta sexual, siempre que se inicien procesos en virtud de este Título entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.
- (d) Salvo lo dispuesto en la Subsección (b) anterior, las limitaciones de tiempo para que se inicien procedimientos en esta Sección será retroactivo tan sólo al 1º de enero de 1996.
- (e) No se podrá comenzar ningún proceso en virtud de este Título del cual se alegue infracción del Canon IV.3.1(a) o que constituya una infracción del Canon IV.4.1(b), (c), (e) o (h)(2) a menos que los actos hayan sido cometidos, o hayan continuado, hasta los dos años inmediatamente previos al momento de iniciar el proceso.
- (f) Para los fines de esta Sección 4, los procedimientos se

inician en virtud de este Título con respecto a una Ofensa determinada cuando se presentan alegaciones de haber cometido esa Ofensa al Gestor.

Jurisdicción y lugar.

Sec. 5. La jurisdicción y el lugar para los procedimientos realizados en virtud de este Título serán:

- (a) Un Clérigo estará sujeto a los procedimientos mencionados en este Título por la supuesta comisión de una Ofensa en la Diócesis en la cual dicho Clérigo es canónicamente residente o en cualquier Diócesis en la cual se alega que ocurrió una Ofensa.
- (b) Toda vez que tenga que remitirse un asunto a un Gestor respecto a un Clérigo que no es canónicamente residente en la Diócesis de dicho Gestor, el Obispo Diocesano de la Diócesis del Gestor dará aviso de inmediato al Obispo Diocesano de la Diócesis donde el Clérigo es canónicamente residente, de que la Diócesis del Gestor tiene intenciones de llevar a cabo un proceso en virtud de este Título, con respecto a ese asunto. El Obispo Diocesano de la Diócesis de residencia canónica dispondrá de treinta días luego de recibir dicho aviso dentro de los cuales podrá objetar la asunción de competencia sobre el asunto por parte de la diócesis del Gestor. Dicha objeción se hará por escrito y se dirigirá al Obispo Diocesano de la Diócesis del Gestor. Si el Obispo Diocesano de la Diócesis de residencia canónica no objetara nada dentro del plazo mencionado, se dará por sentado que el Obispo de la Diócesis de residencia canónica acepta que se realice la asunción de competencia sobre el asunto por parte de la diócesis del Gestor.
- (c) Si el Obispo Diocesano de la Diócesis de residencia canónica objetara de acuerdo con lo dispuesto en el Canon IV.19.5(b), dicho Obispo Diocesano y el Obispo Diocesano de la Diócesis del Gestor se pondrán prontamente de acuerdo en cuanto a cuál Diócesis asumirá la competencia o jurisdicción sobre el asunto y llevará a cabo el proceso. Si los dos Obispos no pudieran ponerse prontamente de

acuerdo, su desacuerdo deberá resolverse del siguiente modo:

- (1) Cualquiera de los dos puede solicitar inmediatamente al Presidente del Tribunal de Revisión que decida qué Diócesis llevará a cabo el procedimiento.
- (2) El Obispo que realiza la solicitud proporcionará una copia de su solicitud al otro Obispo. El Obispo que no hizo la solicitud podrá responder a ella dentro de los catorce (14) días posteriores a la entrega del documento de solicitud.
- (3) El Presidente podrá escuchar las opiniones de los Obispos Diocesanos o de los Abogados de la Iglesia de las respectivas diócesis, ya sea en persona o telefónicamente, respecto a la solicitud y a una eventual respuesta. El Presidente podrá solicitar que los Obispos Diocesanos o los Abogados de la Iglesia envíen otros documentos.
- (4) El Presidente decidirá, dentro de los catorce (14) días posteriores al envío de la solicitud, cuál Diócesis llevará a cabo el proceso.
- (5) Es un objetivo de estos procesos no demorar indebidamente el progreso de proceso alguno en virtud de este Título. Por lo tanto, las partes no utilizarán el alcance total de estos plazos con el fin de prolongar el proceso.

Sec. 6. En cualquier procedimiento realizado en virtud de este Título, en el cual el Demandado no se presentara ante el Panel de Conferencia tal como lo exige el Canon IV.12.4 , o no se presentara ante el Panel de Audiencia tal como lo exige el Canon IV.13.2(a), o no en tiempo y forma presentara puntualmente la respuesta por escrito al Panel de Audiencia que exige el Canon IV.13.2(c), dicho Panel podrá, a su juicio, proceder en ausencia del Demandado. En cualquier procedimiento realizado en virtud de esta sección, dichos

Incomparecencia.

paneles pueden considerar los materiales descritos en el Canon IV.12.1, y cualquier otro tipo de prueba cuyo uso esté permitido en procedimientos llevados a cabo ante dichos paneles. El que un Demandado no haya comparecido o no haya presentado una respuesta por escrito, según se describe en esta Sección, no será, por sí solo la base para determinar que se ha cometido una Ofensa, aparte de la Ofensa que surja por no comparecer o por no presentar la respuesta.

Sentencia de suspensión o restricción del Ministerio.

Sec. 7. A menos que se disponga expresamente lo contrario por escrito en la restricción o ministerio o Sentencia de suspensión, un Clérigo bajo una restricción de Ministerio o Sentencia de suspensión no ejercerá autoridad alguna de su oficio sobre la propiedad inmobiliaria o personal ni los asuntos temporales de la Iglesia salvo los asuntos que no puedan ser tratados por una persona aparte del titular del oficio y podrá ejercer autoridad en esos asuntos únicamente previo consejo y consentimiento de la Junta Parroquial o Comité de Obispos, en el caso de propiedad o asuntos de la congregación o el Comité Permanente, en el caso de propiedad o asuntos Diocesanos. La Sentencia de suspensión de un Rector dará fin a la relación pastoral entre el Rector y la Junta Parroquial o la Congregación a menos que (i) la Junta Parroquial, por voto de dos tercios, solicite a la Autoridad Eclesiástica dentro de un plazo de treinta días que continúe la relación y (ii) la Autoridad Eclesiástica apruebe dicha solicitud. Si la relación pastoral no se ha terminado, se mantendrán servicios religiosos y administración de los Sacramentos para esa Parroquia como si existiera una vacante en la oficina del Rector. Esta Sección no prohibirá la aplicación del Canon III.9.13.

Sec. 8. Para calcular los plazos otorgados para los procedimientos descritos en este Título, se excluirá el día de la actuación o evento a partir del cual se considera que comienza a correr el plazo designado. Se incluirá el último día del plazo, a menos que sea sábado, domingo o día feriado en esa jurisdicción, en cuyo caso el plazo correrá hasta el fin del día siguiente que no sea sábado, domingo o día feriado en esa jurisdicción. Toda vez que una de las partes tenga el derecho de realizar un acto o se le requiera hacerlo dentro del plazo

previsto después de la entrega del aviso formal o de otros documentos, si la entrega fuera por correo, se agregarán cinco días al plazo estipulado. Toda vez que en este Título se establezca que un acto dado deba realizarse oportunamente o sin demoras, dicho acto se hará tan rápidamente como sea posible dadas las circunstancias.

Sec. 9. En todos los casos en virtud de este Título en donde se toma una medida o se ejerce una potestad por parte de una entidad canónica compuesta por varios miembros, inclusive los Paneles de Referencia, los Paneles de Conferencia, los Paneles de Audiencia y los Tribunales de Revisión, y se ha dado aviso a todos sus miembros de que deben reunirse, la mayoría de los miembros de la entidad será el quórum; una mayoría de los miembros presentes cuando haya quórum se considerará competente para actuar.

Quórum.

Sec. 10. Todas las diócesis tomarán las medidas del caso para asegurarse de que haya asesores disponibles para los Demandados y para los Demandantes, tal como se dispone en este Canon, para dar apoyo, asistencia y consejo acerca del procedimiento indicado en este Título, así como acerca de los derechos, responsabilidades, consecuencias y alternativas relativas a éste.

Asesores.

- (a) El Obispo Diocesano pondrá a disposición del Demandado un Asesor al menos ya desde el momento en que suceda el primero de los siguientes eventos (1) se haga la remisión para la conciliación al Panel de Conferencia o al Panel de Audiencia; (2) se imponga una restricción al ejercicio del ministerio o se imponga una Suspensión Administrativa, (3) el Demandado o el Obispo Diocesano propone términos de disciplina al otro en virtud del Canon IV.9 o (4) al Demandado se lo interroga, se le solicite que haga una declaración o se le pida información.
- (b) El Obispo Diocesano hará que el Demandado tenga a su disposición un Asesor al menos ya desde el momento en que suceda el primero de los siguientes eventos (1) envíe del informe inicial al Panel de Referencia; (2) 15 días

después de que el Demandante sea informado de una desestimación de acuerdo con el Canon IV.6.5, (3) el Demandado o el Obispo Diocesano propone términos de disciplina al otro en virtud del Canon IV.9 o (4) el Obispo nombre a una Persona Perjudicada como Demandante.

- (c) Ninguna de las siguientes personas podrá desempeñarse como Asesor: el Obispo Diocesano, el Abogado de la Iglesia, los miembros de la Junta Disciplinaria, el Gestor, ningún Investigador, ninguna persona que podría ser testigos en cualquier procedimiento pertinente, y el Canciller o Vicecanciller de la Diócesis.
- (d) A ningún Demandado o Demandante se le exigirá que acepte los servicios de un Asesor propuesto por el Obispo Diocesano. Cualquier Demandado o Demandante podrá utilizar los servicios de cualquier Asesor que elija después de designar a esa persona como Asesor por escrito y proporcionar esa información al Gestor.
- (e) Todas las comunicaciones entre el Demandado y su Asesor o abogado, y entre el Demandante y su Asesor o abogado, serán privilegiadas.
- (f) Cuando se trate de asuntos de disciplina y a menos que en un Acuerdo u Orden se indique otra cosa, los costos y gastos razonables de proporcionar Asesores ofrecidos por el Obispo Diocesano serán cubiertos por la Diócesis. Los costos y gastos razonables de proporcionar asesores elegidos por el Demandado o el Demandante y que no fueron ofrecidos por el Obispo Diocesano serán responsabilidad de dicho Demandado o Demandante, a menos que en un Acuerdo u Orden se indique otra cosa.
- (g) En todos los procedimientos realizados en virtud de este Título en los cuales el Demandado o el Demandante tuvieran el derecho de estar presentes, también sus asesores tendrán el derecho de estarlo.

*Influencia
indebida.*

Sec. 11. Ninguna persona sujeta a la autoridad de la Iglesia

deberá intentar coaccionar o influir indebidamente, en forma directa o indirecta, sobre las acciones de quienes desempeñen funciones en virtud de este Título, sobre los miembros dicha entidad ni sobre otras personas que participan en los procedimientos.

Sec. 12. En todos los procedimientos de este Título, cuando se requiera o permita que el Demandado o el Demandante comparezca, participe, declare o esté presente en el procedimiento, tendrá el derecho de estar acompañado y de estar representado por el asesor que desee. Toda vez que, en virtud de este Título, se entregue un aviso o un documento a un Demandado o a un Demandante, simultáneamente se entregará también una copia a su respectivo abogado, siempre y cuando el Demandado o Demandante, según corresponda, haya notificado al Obispo de la identidad e información de contacto de dicho abogado. Nada de lo incluido en este Título deberá interpretarse como exigencia de que un Demandado esté representado por un abogado. En virtud de este Título, todo lo que se requiere o se permite que haga el abogado del Demandado puede ser hecho por el propio Demandado.

Derecho a asesor jurídico.

Sec. 13. Los procedimientos realizados en virtud de este Título, que no sean respuestas pastorales, se prohibirán si la Ofensa específica ya hubiera sido objeto de un procedimiento previo, en virtud de este Título, contra el mismo Clérigo y hubiera culminado con la emisión de una Orden o la celebración de un Acuerdo. Además, en el caso de un Clérigo que hubiera sido objeto de un procedimiento según un predecesor de este Título o por este mismo Título (que no hayan sido respuestas pastorales), será prohibido si la Ofensa ya hubiera sido incluida en una acusación contra él o hubiera sido establecida expresamente en la renuncia y sometimiento voluntario de dicho Clérigo a medidas disciplinarias voluntarias por las cuales se hubiera dictado una Sentencia o si ha formado parte del informe de un conciliador.

Se prohíbe obligación de nuevo juicio.

Sec. 14. La imparcialidad de los funcionarios y entidades descritas en este Título deberá cumplir con las siguientes pautas:

Referente a la imparcialidad.

-
- (a) Cualquier Obispo Diocesano que tenga autoridad según lo dispuesto en este Título, deberá excluirse voluntariamente de cualquier procedimiento en el que su imparcialidad pudiera ser razonablemente cuestionada. El Obispo también deberá excluirse voluntariamente cuando él, su cónyuge o un familiar con relación de parentesco de hasta tercer grado con cualquiera de ellos, así como el cónyuge de dicha persona, si es el Demandado, el Demandante o una Persona Perjudicada.
- (b) El Abogado de la Iglesia o cualquier miembro de un Panel según lo dispuesto en este Título, deberá excluirse voluntariamente de cualquier procedimiento en el que su imparcialidad pudiera ser razonablemente cuestionada. La persona deberá descalificarse espontáneamente si la persona, el cónyuge de la persona, o una persona con tercer grado de relación con cualquiera de ellos, o el cónyuge de dicha persona (1) sea el Demandado, el Demandante o una Persona Perjudicada (2) sea probablemente llamado a testificar en el proceso, (3) tiene prejuicios o predisposición en contra del Demandado, el Demandante o cualquier Persona Perjudicada, (4) tiene conocimiento personal sobre pruebas que se disputan en el proceso, (5) tiene un interés financiero en los resultados del proceso, sobre el Demandado, el Demandante o cualquier Persona Perjudicada o sobre cualquier otra aspecto que pudiera ser substancialmente afectado por el resultado del proceso, o (6) es un miembro de la misma congregación o tiene una estrecha relación personal o profesional con el Demandado, el Demandante o una Persona Perjudicada o un testigo del caso.
- (c) El Abogado de la Iglesia o cualquier miembro de cualquier Panel descrito en este Título que no se haya excluido voluntariamente tal como se establece en esta sección, será cuestionado al respecto por el Abogado de la Iglesia o del Demandado. El Demandante o su Asesor podrá informar al Abogado de la Iglesia acerca de esta situación. El cuestionamiento será investigado por el resto de los

miembros del Panel, quienes determinarán si la persona cuestionada deberá ser descalificado y reemplazado de conformidad con los procedimientos de este Título para el llenado de vacantes.

- (d) Ningún Obispo Diocesano ni Panel aceptará del Abogado de la Iglesia ni del Demandado ninguna renuncia a las bases de descalificación enumeradas en esta sección, a menos que esté precedida por una divulgación completa de las bases de la descalificación, en las actas.

Sec. 15. Además de cualquier cuestionamiento permitido en virtud del Canon IV.19.14, la integridad de la Junta Disciplinaria se preservará por medio de un sistema de cuestionamientos en cuanto a la afiliación de cualquier Panel de la Junta nombrado para un procedimiento. De acuerdo con el Canon, cada diócesis tendrá un sistema de cuestionamientos. Si en los Cánones de las Diócesis no hubiera disposiciones para cuestionar a un miembro de la Junta, cualquier miembro de un Panel nombrado para participar en un procedimiento podrá ser cuestionado por el Abogado de la Iglesia o por el Demandado respecto a un conflicto de intereses o de prejuicios. Los restantes miembros de la Junta determinarán si el cuestionamiento es relevante y se basa en hechos reales y después determinará si el miembro cuestionado deberá ser excluido del procedimiento. Si el miembro fuera excluido, se nombrará a otro miembro de la Junta para integrar el Panel y llenar así la vacante creada por el cuestionamiento, debiéndose mantener el equilibrio necesario de laicos y miembros ordenados.

Integridad de la Junta.

Sec. 16. Se supondrá que el Demandado no cometió la Ofensa. La prueba que se requiere para que un Panel de Audiencia determine que un Demandado cometió una Ofensa es que exista un predominio de pruebas claras y convincentes.

Presunción de inocencia.

Sec. 17. En todos los asuntos relacionados con este Título, la Iglesia deberá demostrar a través del Abogado de la Iglesia que el Demandado sí cometió una Ofensa.

Carga de la prueba.

Deber de los miembros de la Iglesia.

Sec. 18. Salvo que en este Título se disponga lo contrario, o salvo exista causa justificante según lo determine el Panel de Audiencia, será deber de todos los miembros de esta Iglesia comparecer y testificar o responder cuando formalmente se lo solicite un Panel en cualquier asunto relacionado con lo descrito en este Título.

Abogado de la Iglesia.

Sec. 19. Ningún Canciller o Vicecanciller de una Diócesis se desempeñará como Abogado de la Iglesia en su Diócesis. Ningún Canciller o Vicecanciller de una Provincia se desempeñará como Abogado de la Iglesia en una Diócesis de esa Provincia ni en un procedimiento provincial. Ni el Canciller del Obispo Presidente ni el Canciller del Presidente de la Cámara de Diputados podrá desempeñarse como Abogado de la Iglesia en procedimiento alguno. El Abogado de la Iglesia en un procedimiento no podrá provenir del mismo bufete de abogados que un Canciller o Vicecanciller por lo demás descalificado en virtud de esta sección.

Avisos en debida forma.

Sec. 20. Los avisos u otros documentos entregados según los procedimientos de este Título se considerarán formalmente entregados si la persona recibe una copia, si se deja una copia a un adulto que reside en el hogar del interesado o si se envía por correo certificado una copia a su morada habitual. Los avisos por publicación deberán hacerse en un diario de circulación general dentro de la jurisdicción de la residencia habitual del interesado. La aceptación del documento enviado hace innecesario que se realice cualquier otro procedimiento.

Obispo con jurisdicción.

Sec. 21. La referencia en este Título a un Obispo Diocesano incluirá al Obispo Coadjutor si se ha asignado al Obispo Coadjutor jurisdicción específica para asuntos contemplados en este Título de conformidad con el Canon III.11.9(a)(2) y un Obispo Sufragáneo o Asistente de Obispo si las obligaciones específicas para los asuntos contemplados en este Título han sido asignadas expresamente al Obispo Sufragáneo o Asistente de Obispo por el Obispo Diocesano.

Asesoramiento jurídico.

Sec. 22. Una Junta Disciplinaria Panel o Tribunal de Revisión podrá, a su discreción, contratar un abogado para que lo

asesore o asesore al presidente de la Junta o a uno de sus Paneles en temas jurídicos, de procedimientos o de pruebas. Dicho abogado, si lo hubiera, no tendrá voto en ningún procedimiento realizado ante la Junta Disciplinaria, uno de sus Paneles ni el Tribunal de Revisión.

Sec. 23. Salvo lo dispuesto expresamente en este Título, en el Canon Diocesano aplicable o en cualquier Acuerdo u Orden, todos los costos, gastos y honorarios, de haberlos, serán responsabilidad de la parte, persona o entidad que hubiera incurrido en ellos. *Gastos.*

- (a) Los costos, gastos y honorarios necesarios correspondientes a Investigador, Abogado de la Iglesia, Panel de Conferencia, Panel de Audiencia y Respuesta Pastoral correrán por cuenta de la diócesis.
- (b) Los costos y gastos necesarios del Tribunal de Revisión correrán por cuenta de la Convención General.
- (c) Los costos y gastos necesarios de la Junta Disciplinaria para Obispos y el Tribunal de Revisión para Obispos correrán por cuenta de la Convención General.
- (d) Nada de lo dispuesto en este Título impide el pago voluntario de los costos, gastos y honorarios responsabilidad del Demandado por otra parte o entidad, inclusive la Diócesis.

Sec. 24. Si el Obispo Presidente no pudiera actuar por ausencia, discapacidad u otro motivo, las acciones que en virtud de este Título debería realizar el Obispo Presidente serán realizadas por el Obispo que sería el Presidente de la Cámara de Obispos, de acuerdo con el Artículo I, Sección 3 de la Constitución en caso de renuncia, enfermedad, discapacidad o fallecimiento del Obispo Presidente. *Si el Obispo Presidente no está disponible.*

Sec. 25. Si no está asignada expresamente la administración de la disciplina de clérigos de una Diócesis a un Obispo Diocesano o a un Obispo Coadjutor o a un Obispo Sufragáneo y no está bajo restricción de ministerio o Sentencia de suspensión, la *La Diócesis procurará un Obispo.*

Diócesis por acuerdo de conformidad con el Canon III.13.2, dispondrá que un Obispo lleve a cabo los deberes de Obispo Diocesano en virtud de este Título antes de comenzar o continuar con cualquier proceso en virtud de este Título. Un Obispo que realiza los deberes del Obispo Diocesano en virtud de esta Sección tiene toda la autoridad y los poderes del Obispo Diocesano en virtud de este Título.

*Comunicación
confidencial.*

Sec. 26. Toda vez que en este Título se establezca que una comunicación, deliberación, investigación o procedimiento será confidencial, ninguna persona con el conocimiento o la posesión de información confidencial derivada de tal comunicación, deliberación, investigación o procedimiento la divulgará, salvo si así se estableciera en este Título, en un Acuerdo u Orden o en las leyes vigentes.

*Comunicación
Privilegiada.*

Sec. 27. Las Comunicaciones Privilegiadas no serán divulgadas ni se derivará ninguna inferencia negativa respecto a que sean privilegiadas, a menos que la persona a quien pertenece el privilegio renunciara a él. La renuncia de un privilegio puede ocurrir: (a) por divulgación voluntaria; (b) por no objetar a tiempo el uso de una Comunicación Privilegiada o (c) por poner en riesgo la Comunicación Privilegiada. No obstante las disposiciones de esta sección que indique lo contrario, el hecho de que un penitente renuncie a los requisitos de confidencialidad relativos a las comunicaciones o divulgaciones realizadas dentro del Rito de Reconciliación de un penitente no significa que el confesor se verá forzado a divulgar nada relativo a tales comunicaciones o divulgaciones, pues la confidencialidad de la confesión es moralmente absoluta, tal como se expresa en el Libro de Oración Común.

Sec. 28. El incumplimiento de cualquier requisito de procedimiento dispuesto en este Título no será motivo de desestimación de ningún procedimiento a menos que dicho no cumplimiento provocara una injusticia sustancial o perjudicara gravemente los derechos de un Demandado según lo determine el Panel o el Tribunal ante el cual está pendiente el procedimiento en propuesta y audiencia.

Sec. 29. Solamente con el fin de aplicar estos Cánones a personas que han recibido el pronunciamiento de la ex-Sentencia de destitución, se considerará que dicha Sentencia fue una Sentencia de deposición.

Destitución.

Sec. 30

Preservación de actas.

(a) Las actas de los procedimientos se llevarán y preservarán del siguiente modo:

- (1) Todos los Paneles de Audiencia y Tribunales de Revisión y Tribunal de Revisión para Obispos mantendrán un registro completo y fiel de sus procesos por medios que permitan obtener una transcripción por escrito. Cuando se den por terminados todos los procedimientos, el presidente del Panel o del Tribunal certificará las actas. Si por alguna razón el presidente no hubiera participado en los procedimientos, el Panel o el Tribunal elegirán a otro miembro del Panel o Tribunal para certificar las actas.
- (2) El Panel o el Tribunal tomará las medidas necesarias para preservar y almacenar un ejemplar de las actas de cada procedimiento en la Diócesis en la cual se originó el procedimiento.
- (3) El Panel o el Tribunal entregarán inmediatamente el acta certificada original de los procedimientos a los Archivos de La Iglesia Episcopal.

Entrega a Archivos.

(b) El Obispo Diocesano:

- (1) entregará oportunamente a los Archivos de La Iglesia Episcopal una copia de cualquier Acuerdo u Orden, que ha entrado en vigor y un registro de cualquier acto de remisión o modificación de cualquier Orden y
- (2) dispondrá la conservación permanente de copias de todos los Acuerdos y Órdenes por medios que permitan la identificación y localización de cada copia con el nombre del Clérigo que es objeto de la misma.

(c) Cuando se presenten registros impresos en virtud de este Canon, deberá entregarse a los Archivos de La Iglesia Episcopal una copia o versión electrónica de los registros cuya conservación se exige en virtud de esta Sección en el formato que Archivos de especifique.

Base de datos

(d) Los Archivos de La Iglesia Episcopal (el "Administrador") crearán, administrarán y mantendrán un registro de base de datos central segura y de acceso limitado para rastrear los datos pertinentes a los procedimientos en virtud de este Título (la "Base de Datos") con el fin de proporcionar datos e información estadística para ayudar en el fomento de la formulación de políticas, la educación, el ministerio y otros objetivos de gobierno de la Iglesia (colectivamente los "Propósitos de la base de datos").

(1) La base de datos solo incluirá asuntos disciplinarios en virtud de este Título que se remiten al Panel de Referencia de conformidad con el Canon IV.6.6 o IV.6.7.

(2) La Diócesis, la Junta Disciplinaria, el Abogado de la Iglesia y el Demandado (o el Asesor del Demandado) según corresponda, completarán y enviarán los formularios que a su leal saber y entender, incluidos los cuestionarios prescritos y creados por la Comisión Permanente sobre Estructura de Gobierno y Cánones o sus comisión permanente sucesora en consulta con el Administrador, el Director Jurídico, y la Oficina de Desarrollo Pastoral.

(3) La base de datos no contendrá: (i) la información de identificación personal de los Demandados, Demandantes, Personas Perjudicadas o testigos; (ii) Comunicaciones Privilegiadas; u (iii) otra información que de otra manera estaría prohibida la divulgación bajo este Título u otra ley aplicable.

(4) El Administrador pondrá informes de la Base de Datos en un lugar accesible a la Comisión Permanente de

Estructura, Gobierno, Constitución y Cánones, el Director Jurídico, la Oficina de Desarrollo Pastoral y el Consejo Ejecutivo. El Administrador también dispondrá que los informes de la Base de Datos sean accesibles a otros organismos de gobierno de la Iglesia u otros funcionarios de la Iglesia, siempre que dichos organismos y funcionarios intenten utilizar los informes de la Base de Datos en cumplimiento con los Propósitos de la Base de Datos y hayan recibido la aprobación del Consejo Ejecutivo y el Director Jurídico de la Iglesia. De vez en cuando, el Consejo Ejecutivo o la Comisión Permanente de Estructura, Gobierno, Constitución y Cánones puede publicar información estadística y otros informes derivados de la base de datos, siempre que dicha publicación sea congruente con este canon.

Sec. 31. Todo Clérigo canónicamente residente en la diócesis que considere haber sido imputado, por rumores u otras vías, de una Ofensa para la cual podrían realizarse procedimientos según lo dispuesto en este Título, podrá en nombre propio solicitar al Gestor que lleve a cabo una investigación con respecto a dicha imputación. Al recibo de tal solicitud del Clérigo, será el deber del Gestor llevar a cabo una investigación inicial de conformidad con el Canon IV.6 e informar el resultado al Clérigo.

Imputación.

Sec. 32. Ningún Clérigo será responsable de Ofensa alguna si el acto u omisión que constituye la Ofensa hubiera ocurrido sino antes de la fecha de entrada en vigencia de este Título, a menos que dicho acto u omisión hubiese constituido una ofensa en el predecesor de este Título.

Canon 20: De las Disposiciones de Transición y las Enmiendas para ajustarse a otros Cánones

Sec. 1. Los términos en mayúsculas usados en este Canon y que por lo demás no se definen en este Título, tendrán el significado asignado en el predecesor de este Título.

Transición a la revisión del Título IV.